

1.



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

**“LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION
SEGUIDA POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL
COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL
MINERO”**

**AUTORES: MARTINA IVONNE ARIAS DIAZ
MANUEL ALEJANDRO MACIAS FERNANDEZ**

TUTOR: Dr. VICENTE BORBOR MITE

GUAYAQUIL – ENERO 2018



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

UNIDAD DE TITULACIÓN



Presidencia
de la República
del Ecuador



Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:		LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEGUIDA POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO	
AUTOR(ES)		Arias Díaz Martina Ivonne Y Macías Fernández Manuel Alejandro	
REVISOR:		Dr. Marco Joselito Guerrero Machado, Phd.	
TUTOR :		Dr. Vicente Borbor Mite	
INSTITUCIÓN:		Universidad de Guayaquil	
UNIDAD/FACULTAD:		Jurisprudencia Y Ciencias Sociales Y Políticas	
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:		Derecho	
GRADO OBTENIDO:		Tercer Nivel	
FECHA DE PUBLICACIÓN:		Febrero 2018	No. DE PÁGINAS: 65
ÁREAS TEMÁTICAS:		Derecho Constitucional	
PALABRAS CLAVES:		Derecho, constitución, violación, potestad, motivación.	
KEYWORDS:		Right, constitution, violation, power, motivation.	
RESUMEN: En el presente estudio de caso analizaremos los elementos fundamentales que conforman una motivación adecuada dentro de una sentencia, así como estableceremos los principios y garantías esenciales a las cuales pertenece el derecho de motivación, para con ello enfatizar el rol garantista del juez inmerso en el nuevo sistema neo constitucionalista, por ser el Ecuador un país como Estado Constitucional, el respectivo proceso a fundamental pilar en los Estados modernos que consagran los derechos de los ciudadanos, la exigencia de motivación considera que el juez exponga cuál es el método transcurrido para optar un fallo entre las diversas posibles, la presente demanda de acción extraordinaria de protección se la interpone porque en las dos sentencias carecen de motivación al no superar los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y por consiguiente han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el literal L numeral 7 del artículo 76 del texto constitucional.			
ABSTRACT: In the present case study we will analyze the fundamental elements that make up an adequate motivation within a sentence, as well as establish the essential principles and guarantees to which the right of motivation belongs, in order to emphasize the guarantee role of the judge immersed in the new neo-constitutional system, because Ecuador is a country as a Constitutional State, the respective process a fundamental pillar in modern States that enshrine the rights of citizens, the requirement of motivation considers that the judge explain what is the method used to opt for a ruling among the various possible, the present application for extraordinary protection action is filed because the two sentences lack motivation to not exceed the parameters of reasonableness, logic and comprehensibility, and therefore have violated the right to due process in the enshrined guarantee in the literal L numeral 7 of article 76 d the constitutional text			
ADJUNTO PDF:		<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:		Teléfono: 0998155795	E-mail: ivonnea_1103@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:		Nombre:	
		Teléfono:	
		E-mail:	



Universidad de Guayaquil

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN**

Guayaquil, 20 de febrero del 2018

CERTIFICACIÓN DEL REVISOR METODOLÓGICO

Habiendo sido nombrado Dr. MARCO JOSELITO GUERRERO MACHADO, PhD, revisor metodológico del trabajo de titulación ESTUDIO DE CASO “LA MOTIVACIÓN EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN SEGUIDA POR BOLÍVAR ABDÓN ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO” certifico que el presente trabajo de titulación, elaborado por MANUEL ALEJANDRO MACÍAS FERNÁNDEZ con C.I. No. 1311555153 y MARTINA IVONNE ARIAS DIAZ con C.I. No. 0917429797, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en la Carrera de Derecho Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, ha sido REVISADO Y APROBADO en todas sus partes, encontrándose apto para su sustentación.

Dr. MARCO JOSELITO GUERRERO MACHADO, PhD.

C.I. 0601858533

REVISOR METODOLÓGICO



Universidad de Guayaquil

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN**

**LICENCIA GRATUITA INTRANSFERIBLE Y NO EXCLUSIVA PARA EL USO NO
COMERCIAL DE LA OBRA CON FINES NO ACADÉMICOS**

Nosotros, Martina Ivonne Arias Díaz y Manuel Alejandro Macías Fernández con C.I. No 091742979-7, 131155515-3,, certificamos que los contenidos desarrollados en este trabajo de titulación, cuyo título es "LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEGUIDA POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO" son de mi absoluta propiedad y responsabilidad Y SEGÚN EL Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN*, autorizo el uso de una licencia gratuita intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la presente obra con fines no académicos, en favor de la Universidad de Guayaquil, para que haga uso del mismo, como fuera pertinente

Martina Ivonne Arias Díaz
C.I. No. 091742979-7

Manuel Alejandro Macías Fernández
C.I. No. 131155515-3

*CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN (Registro Oficial n. 899 - Dic./2016) Artículo 114.- De los titulares de derechos de obras creadas en las instituciones de educación superior y centros educativos.- En el caso de las obras creadas en centros educativos, universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, e institutos públicos de investigación como resultado de su actividad académica o de investigación tales como trabajos de titulación, proyectos de investigación o innovación, artículos académicos, u otros análogos, sin perjuicio de que pueda existir relación de dependencia, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a los autores. Sin embargo, el establecimiento tendrá una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos.



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

CERTIFICADO PORCENTAJE DE SIMILITUD

Habiendo sido nombrado Dr. Vicente Paul Borbor tutor del trabajo de titulación certifico que el presente trabajo de titulación ha sido elaborado por Martina Ivonne Arias Díaz y Manuel Alejandro Macías Fernández, C.C.: 091742979-7, 131155515-3, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales del Ecuador.

Se informa que el trabajo de titulación: "LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEGUIDA POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO", ha sido orientado durante todo el periodo de ejecución en el programa antiplagio (indicar el nombre del programa antiplagio empleado) quedando el 6 % de coincidencia.

URKUND

Documento: LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEGUIDA POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL...docx (034679403)

Presentado por: 2018-01-14 16:43 (-05:00)

Presentado por: ivonnesa_1103@hotmail.com

Recibido: vicente.borbor@ug@analisis.orkund.com

Mensaje: LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEGUIDA POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN...
6% de estas 25 paginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
LA TUTELA JUDICIAL ESCRITA EN EL ECUADOR.docx	
PAVILA ORDOÑEZ EOLIBERTO M. Y BALDORN HERRERA JUAN CARLOS.pdf	
BOG BOLIVAR DE VIOLENCIA JURIDICA 2013.docx	
BOG CONTENIDO JURISPRUDENCIAL CIVIL LIBRO 4	
LAS GARANTIAS JURISDICCIONALES EN EL ECUADOR, APLICADA A UN CASO PRACTICO DE ACCI...	

Fuentes alternativas

80% #1 Activo

las razones que lo llevaron a decidir sobre su elección y sus permisos, las reuniones

requieran, al igual que toda la sociedad, conocer estas razones, y mientras tanto, hace concebible el tanigiente control del procedimiento por parte de los órganos jurisdiccionales superiores. El Tribunal Constitucional es el organismo de control más elevado, que tiene el lugar para escuchar el componente establecido llamado Acción de Protección Extraordinaria, cuyo diseño en la garantía de los derechos sagrados y las pautas del debido proceso, tratando de garantizar la seguridad legítima y el debido proceso cuando los Jueces o los Tribunales no los tengan en cuenta en la actividad de su movimiento jurisdiccional, ser capaz de renunciar a los juicios, conlleva a autos con poder de sentencia. Debería notarse que la Acción de Protección Extraordinaria se constituye en un eficiente sistema que trata de asegurar la supremacía de la Constitución contra la violación de los derechos, ya sea por actividad o supervisión de los organismos responsables de la emisión de acciones. En esta línea, el objetivo de esta actividad es la garantía de los derechos establecidos o las certificaciones del debido proceso cuando existan condiciones que indiquen una violación de los derechos sagrados. En el presente examen, el pretendido Tribunal Constitucional para resolver las Acciones de Protección Extraordinaria se contrastó con la certificación establecida de inspiración no sido descartada en elecciones legales. Del mismo modo, investiga las proclamações del Tribunal Constitucional para establecer cuando la certificación de inspiración está completamente de acuerdo, y cuáles son las necesidades que debe ver en su interior cada uno de los organismos responsables de supervisar la actividad mientras administró sus elecciones. DELIMITACION Para tener una exactitud inconfundible de alcance de la protesta del examen, dentro de ella se consideran los estándares y derechos sagrados, relevantes para la actividad de la investigación de la Motivación, enfatizando el entusiasmo del estado en la aplicación de los estatutos protegidos y el afirmación de los derechos humanos reflexionada en la Constitución de la República del Ecuador. Aplicando el examen legítimo básico en cuanto a la Motivación

DR. VICENTE PAUL BORBOR
C.I.

0910151661



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

Guayaquil, 19 de Enero del 2018

Dra. Zoila Alvarado Moncada
DIRECTOR (A) DE LA CARRERA/ESCUELA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
Ciudad.-

De mis consideraciones:

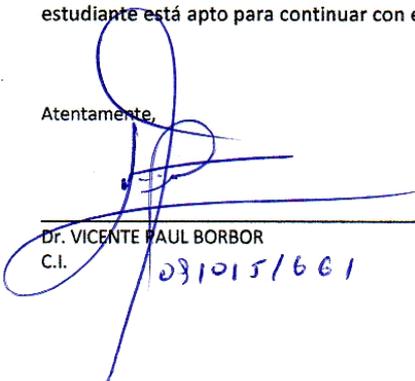
Envío a Ud. el Informe correspondiente a la tutoría realizada al Trabajo de Titulación La Conciliación aplicada en un juicio de impugnación de paternidad en la Legislación Ecuatoriana de los estudiantes Martina Ivonne Arias Díaz y Manuel Alejandro Macías Fernández, indicando que ha cumplido con todos los parámetros establecidos en la normativa vigente:

- El trabajo es el resultado de una investigación.
- El estudiante demuestra conocimiento profesional integral.
- El trabajo presenta una propuesta en el área de conocimiento.
- El nivel de argumentación es coherente con el campo de conocimiento.

Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de similitud y la valoración del trabajo de titulación con la respectiva calificación.

Dando por concluida esta tutoría de trabajo de titulación, **CERTIFICO**, para los fines pertinentes, que el estudiante está apto para continuar con el proceso de revisión final.

Atentamente,



Dr. VICENTE PAUL BORBOR
C.I. 0910151661

DEDICATORIA

Este modesto trabajo va dirigido a nuestros queridos Padres, e hijo, quienes siempre nos han apoyado a no decaer, siendo ellos el motivo de nuestra inspiración por la constante lucha del día a día para poder alcanzar un logro más en nuestras vidas profesionales.

AGRADECIMIENTOS

IVONNE ARIAS DIAZ Y MANUEL MACIAS FERNANDEZ, agradecemos el presente trabajo de tesis a ti Dios por bendecirnos para llegar hasta donde hemos llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado. A la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL FACULTAD DE JURISPRUDENCIA por darnos la oportunidad de estudiar y ser un profesionales.

A nuestro Tutor el Dr. Vicente Borbor por su esfuerzo y dedicación, quien con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación en el Estudio de Caso culminara con éxito.

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional a las que les agradecemos su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de nuestras vidas.

Algunas están aquí y otras en nuestros recuerdos, sin importar en donde estén les damos gracias por formar parte de esos momentos, por todo lo que nos han brindado y por todas sus bendiciones. Para ellos:

Muchas gracias y que Dios los bendiga.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTOS.....	II
INDICE DE TABLAS.....	III
INDICE DE FIGURAS.....	IV
INDICE DE APENDICES O ANEXOS.....	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRAC.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPITULO	
I.....	12
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1 OBJETIVOS GENERALES.....	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	15
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	15
1.5. DELIMITACION.....	16
1.6. HIPÓTESIS.....	17
CAPITULO II.....	17
2. LA MOTIVACIÓN.....	17
2.1. DEFINICIÓN DE MOTIVACIÓN Y SU FINALIDAD.....	17
2.2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA MOTIVACIÓN EN EL ECUADOR.....	22
2.3. LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES Y LA OBLIGACIÓN DE LA MOTIVACIÓN....	24
2.4. EL DEBIDO PROCESO Y LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.....	28
MARCO LEGAL.....	29

2.5. LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN EL DEBIDO PROCESO.	29
2.6. REQUISITOS DE LA MOTIVACIÓN.	30
2.6.1 LA MOTIVACIÓN DEBE SER EXPRESA.	30
2.6.2. LA MOTIVACIÓN DEBE SER CLARA.	31
2.6.3 LA MOTIVACIÓN DEBE SER COMPLETA.	32
2.6.4. LA MOTIVACIÓN DEBE SER LEGÍTIMA.	33
2.6.5 EN LA MOTIVACIÓN DEBE EXISTIR LÓGICA.	36
2.7. LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.	36
2.7.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-	36
2.8. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. ...	42
2.8.1 EXCEPCIONALIDAD.	42
2.8.2 INDEPENDENCIA.	42
2.8.3 RESIDUALIDAD.	42
2.8.4 ESPECIALIDAD.	43
2.8.5 SENCILLA, RÁPIDA Y EFICAZ.	43
2.8.6 CADUCIDAD.	44
2.9. FINALIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.	45
2.10. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.	47
2.11. LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN FRENTE A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIA.	49
CAPITULO	
III.	52
3. MARCO METODOLOGICO	52
3.1. ESTUDIO DE CASO	52
3.2. MÉTODO CIENTÍFICO	53

3.3 HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	53
3.4 MÉTODO ANALÍTICO	53
3.5 CRITERIOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN	53
3.6. MUESTRA	54
3.7. TÉCNICAS.....	54
3.7.1. ENCUESTA	54
3.8. INSTRUMENTO.....	54
3.8.1. FORMULARIO DE LA ENCUESTA.....	54
3.9. HIPÓTESIS.....	55
3.10. VARIABLES	55
3.10.1 VARIABLE INDEPENDIENTE	55
3.10.2 VARIABLE DEPENDIENTE	55
3.11 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	55
3.12. UNIVERSO	56
CAPITULO IV.....	59
PROPUESTA.....	59
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES.....	63
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	65

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1.....	50
Tabla N° 2.....	51
Tabla N° 3.....	52
Tabla N° 4.....	53
Tabla N° 5.....	54

INDICE DE FIGURAS

Grafico N° 1.....	52
Grafico N° 2.....	53
Grafico N° 3.....	54

INDICE DE APENDICES O ANEXOS

CERTIFICADO DE PORCENTAJE DE SIMILITUD DEL REPORTE DEL URKUND.....	64
REPORTE DE ASISTENCIAS A TUTORIAS.....	65
DEMANDA EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	66



Universidad de Guayaquil

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

UNIDAD DE TITULACIÓN

**“LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEGUIDA
POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL COORDINADOR DE
LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO”**

Autores: Martina Ivonne Arias Díaz

Manuel Alejandro Macías Fernández

Tutor: Dr. Vicente Paul Borbor Mite

RESUMEN

En el presente estudio de caso analizaremos los elementos fundamentales que conforman una motivación adecuada dentro de una sentencia, así como estableceremos los principios y garantías esenciales a las cuales pertenece el derecho de motivación, para con ello enfatizar el rol garantista del juez inmerso en el nuevo sistema neo constitucionalista, por ser el Ecuador un país como Estado Constitucional, el respectivo proceso un pilar fundamental en los Estados modernos que consagran los derechos de los ciudadanos, la exigencia de motivación considera que el juez exponga cuál es el método transcurrido para optar un fallo entre las diversas posibles, la presente demanda de acción extraordinaria de protección se la interpone porque en las dos sentencias carecen de motivación al no superar los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y por consiguiente han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el literal L numeral 7 del artículo 76 del texto constitucional.

Palabras Claves: derecho, constitución, violación, potestad, motivación.



Universidad de Guayaquil

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

UNIDAD DE TITULACIÓN

**“THE MOTIVATION IN THE EXTRAORDINARY ACTION OF PROTECTION
FOLLOWED BY BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO AGAINST THE
COORDINATOR OF THE AGENCY OF REGULATION AND MINING
CONTROL”**

Authors: Martina Ivonne Arias Díaz

Manuel Alejandro Macías Fernández

Advisor: Dr. Vicente Paul Borbor Mite

ABSTRAC

In the present case study we will analyze the fundamental elements that make up an adequate motivation within a sentence, as well as establish the essential principles and guarantees to which the right of motivation belongs, in order to emphasize the guarantee role of the judge immersed in the new neo-constitutional system, because Ecuador is a country as a Constitutional State, the respective process a fundamental pillar in modern States that enshrine the rights of citizens, the requirement of motivation considers that the judge explain what is the method used to opt for a ruling among the various possible, the present application for extraordinary protection action is filed because the two sentences lack motivation to not exceed the parameters of reasonableness, logic and comprehensibility, and therefore have violated the right to due process in the enshrined guarantee in the literal L numeral 7 of article 76 d the constitutional text

Keywords: right, constitution, violation, power, motivation.

INTRODUCCIÓN

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia como consta en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo primero observamos que la función más importante de los jueces es garantizar los derechos de los ciudadanos, en forma íntegra porque no solo es su responsabilidad como funcionarios sino es el legado de la institución, transformándose esto en uno de los grandes anhelos de un Estado de derechos.

Cuyo proceso se diferencia por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que posee supremacía en todo sistema jurídico y, por ende, no puede sustraerse de él en absoluto.

Al tratar este caso como garantía constitucional se debe recalcar en que está ligado con la protección de los derechos humanos; lo que otorga, el derecho a tener jueces imparciales, a ser escuchado en todas las instancias y a tener un proceso justo y observando el respeto a todas las garantías elementales.

Al incorporarse el instituto de dicho proceso a la Constitución de la República, se activa este presupuesto; al ser una norma suprema, es justificable que las normas secundarias deben sujetarse a ella y, por lo tanto, al ser el referido proceso una garantía de rango constitucional, es obligatorio su cumplimiento en todos los sectores de orden público, lo que debe aplicarse en todos los casos y procesos, incluyendo los administrativos.

Según esta óptica, los órganos de la administración pública están obligados a respetar y hacer respetar todos aquellos principios y derechos en el caso de la jurisdicción común o especializada y resaltando los que constan en la Carta Magna.

Como resultado, podemos expresar que en salvaguarda al debido proceso constitucional ningún ciudadano puede ser privado de los derechos y garantías elementales que consagra la Constitución de la República del Ecuador.

El debido proceso es imprescindible para la seguridad jurídica, ya que ningún principio ni garantía deben ser violados, en este proceso investigativo hago hincapié en la motivación de sentencia de los procesos vinculados con la argumentación jurídica, lógica y racional, por parte de los administradores de justicia, ya que nos impregnamos en el sistema de justicia garantista como tal, iniciando desde la normativa y la legalidad que presentan los accionantes de un litigio, por lo cual vamos a ir examinando información acerca la motivación como parte prioritaria del sistema de administración de justicia, la cual debe ser puesta en práctica en forma adecuada, es por eso que la jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y demás intervinientes en el proceso.

La motivación de la sentencia es un tema delicado que nos lleva a cavilar sobre la importancia de la función jurisdiccional y cómo ésta tiene una serie de requisitos que sirven como garantías que permean el proceso en aras de hacer justicia.

Se aprecia que al imponer a los jueces mayores casos argumentativos de sus decisiones, analizando que éstos estén en forma adecuada justificados, se logra dentro de un Estado Social de Derecho, proteger los intereses de los ciudadanos, la presente acción está considerando el irreparable daño que se le ha causado, no solo económico ya que las cuentas personales han sido

bloqueadas y los recursos que llegan a ella por concepto de sueldos, son retenidos; se están embargando mis bienes por parte del SRI, por medio de juicios coactivos, vinculados a la resolución o multa impuesta ilegítimamente en mi contra; también se le causa daño moral y psicológico.

Es así con la actual Constitución mediante la acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94, es una garantía jurisdiccional creada para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

Dentro de la investigación se corrobora la importancia y aporte a la cultura en forma general al ser parte del conocimiento humano, a la democracia ya que es una garantía de exigibilidad y de elaboración de políticas públicas y que generan actos y hechos propositivos en la sociedad.

El tema investigado nutre significativamente sublinea a la cultura jurídica, derechos humanos y área constitucional y fortalece no solo la noción de derechos humanos sino el enfoque de estos derechos con perspectivas de humanización en el servicio público general y a toda la ciudadanía.

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se puede observar una de las mayores deficiencias en varias de las sentencias dadas por los jueces, es la ausencia de fundamentos que en la práctica pueden ocurrir ciertos problemas, ya que se estaría violentando muchos principios de la Constitución de la Republica. Por tal motivo, con este estudio se anhela recurrir a la motivación de las decisiones judiciales, según un tema jurídico actual, estableciendo los parámetros, contenidos, características, una equiparación con otros sistemas procesales, como, la forma que se dan la cual los órganos de la Función Judicial, en especial, las Salas de lo Civil, Penal, Laboral y Contencioso de la Corte Nacional de Justicia, deberían basarse en motivar sus sentencias.

Se considera a la motivación como un principio fundamental constitucional, empleando los correspondientes argumentos para que posea una validez formal, por tal motivo en el presente estudio se recurre al razonamiento lógico al instante de motivar una sentencia, pues este en la actualidad tiene influencia en la vulneración de los derechos o principios constitucionales. Ya que dar una sentencia, se vincula con la forma en la que se aplica justicia por parte de los funcionarios responsables del proceso.

Se motiva a fomentar si los poderes públicos acatan el principio constitucional de motivación contemplado en el Art. 76, numeral 7, letra L) de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra que las sentencias de los poderes públicos deben ser motivadas.

Por otra parte, se recalca en el legado de que el Estado Ecuatoriano mediante los diferentes órganos del poder estatal ejecute con el precepto constitucional de la seguridad jurídica, respetando y haciendo respetar el debido proceso, previsto en el Art. 82 de la Carta Magna del Estado.

Este estudio nos da a conocer el poder Estatal que tiene el Estado Ecuatoriano para estar incluido en una decisión judicial, la cual tiene como finalidad que se ejecute con las garantías básicas del debido proceso y cumpliendo con cada uno de los principios que establece la ley. Es importante referirnos a la seguridad jurídica como tal ya que nos sometemos a la inmediación y celeridad del proceso. Debemos tomar en cuenta que cuando nos referimos a estos aspectos, expresamos de un debido proceso con una apropiada diligencia que conduciría a una justicia intachable y justa por parte de quien administra justicia.

Las sentencias contemplan las resoluciones jurisdiccionales más destacadas de los tribunales constitucionales, tanto desde el campo jurídico como de su trascendencia política, pues dicha decisión se vincula a la interpretación de la Constitución del Estado.

Dichas decisiones implantaran el sentido y logro de valores, principios y normas constitucionales; y, establecen lo que expresa la normativa infra constitucional. La modulación de sentencias es una técnica empelada por los jueces constitucionales, en organismos de control constitucionalidad para concluir el sentido o sentidos en que conviene o no debe ser interpretada una disposición, así como para determinar si las normas dependientes directa o indirectamente de la disposición están relacionadas o no con la Constitución.

A efecto de que los jueces constitucionales, como agentes de administración de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico hagan su tarea de interpretación de las reglas constitucionales; y, mediante la aplicación de modulación de sentencias y sus resultados, desplieguen una acción integradora del derecho es importante apreciar tensiones relativas a las disputas interpretativas al querer definir con carácter de cosa juzgada

constitucional el significado de una disposición y las tensiones relativas a una ruptura o revisión del principio de ruptura de poderes.

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa.¹ La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

La obligatoriedad de motivar, como Principio constitucional, surge en la Constitución francesa de 1795, como control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional, para evitar las arbitrariedades de los jueces. En la actualidad, varias cartas fundamentales establecen la exigencia expresa de la motivación y fundamentación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia.

Relacionado a esto, se palpa que con la garantía de motivar las sentencias se efectúan tres exigencias en la decisión judicial: no ser arbitraria, estar sujeta a la ley y poder ser objeto de control. Con la realización de estas exigencias, se aprecia legítima la decisión amparada en la sentencia y protegidos los derechos fundamentales del debido proceso.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Existe una adecuada instrucción a los organismos encargados de la administración de justicia, para que se respete el derecho a la Motivación consagrado en la Constitución de la República del Ecuador?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVOS GENERALES

Evitar la errónea emisión de la motivación a fin de que la justicia sea oportuna y eficaz, dejando sin efecto la incorrecta invocación normativa, mala interpretación legal o desatinada aplicación judicial.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Determinar los derechos y garantías que deben cumplirse en el debido proceso, para que sea un proceso justo en el cual se evidencie el correcto uso de la Constitución de la República del Ecuador

Establecer la forma en la que debe aplicarse la motivación de manera correcta al momento de emitir sentencias.

Determinar los medios o instrumentos necesarios para la correcta aplicación de la motivación en las sentencias judiciales.

Establecer la manera de aplicar la sana crítica para motivar objetivamente las resoluciones judiciales con estricta observancia a las pretensiones deducidas por las partes litigantes.

1.4. JUSTIFICACIÓN

La normativa constitucional impone el deber de motivar las resoluciones judiciales por parte de los jueces, por lo que estos deben indicar cuáles son las razones que los han conducido a fallar en uno u otro sentido y de esta manera demostrar que su decisión no es arbitraria, sino el resultado de un correcto ejercicio de la función jurisdiccional y que si se llegare a omitir aquel deber constitucional, aquella decisión, ipso iure, será considerada nula de acuerdo a la Constitución de la República.

Por tanto, con la motivación el juez expone todas las razones que le han conducido a tomar su decisión y permite, no solo a las partes involucradas, sino

a toda la sociedad conocer esas razones, y al mismo tiempo, hace posible el posterior control del proceso por los órganos jurisdiccionales superiores.

Siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de control, la cual tiene competencia para conocer el mecanismo constitucional llamado Acción Extraordinaria de Protección, cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso; buscando garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso cuando sean violados por parte de Jueces o de los Tribunales en el ejercicio de su actividad jurisdiccional; pudiendo por lo tanto revocar las sentencias, autos definitivos y autos con fuerza de sentencia.

Cabe recalcar que la Acción Extraordinaria de Protección viene a ser un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a la violación de derechos ya sea por acción u omisión de los órganos encargados de dictar justicia. Por lo tanto, el objetivo de esta acción es la tutela de los derechos constitucionales o garantías del debido proceso cuando existan circunstancias que denoten una violación de derechos constitucionales.

En la presente investigación se estudia el papel que cumple la Corte Constitucional al momento de resolver Acciones Extraordinarias de Protección cuando en las resoluciones judiciales se ha violentado la garantía constitucional de la motivación. Así mismo, se analiza los pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional al establecer cuando se cumple a cabalidad la garantía de la motivación, y cuáles son los requisitos que dentro de ella deben observar todos los órganos encargados de administrar justicia al momento de dictar sus decisiones.

1.5. DELIMITACION

Para tener una clara precisión de la magnitud del problema objeto de la investigación, dentro de ella se toma en cuenta los principios y derechos

constitucionales, aplicables al ejercicio del estudio de la Motivación, destacando el interés del estado en aplicar los preceptos constitucionales y la declaración universal de los derechos humanos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

Aplicando el análisis jurídico crítico con respecto a la Motivación establecido en la Constitución de la República del Ecuador, se obtendrá una mejor y efectiva administración de justicia.

1.6. HIPÓTESIS

El análisis sobre el respeto y garantía a nuestros derechos como el más alto deber del estado servirá para concientizar a estas autoridades y funcionarios públicos de la obligación que tienen de cumplir lo que ordena la Constitución, para que asuma con seriedad su responsabilidad en este nuevo estado constitucional de derechos y garantías.

CAPITULO II

2. LA MOTIVACIÓN.

2.1. DEFINICIÓN DE MOTIVACIÓN Y SU FINALIDAD.

Para comenzar con el análisis de la motivación es necesario definirla; no sin antes decir que los jueces no tienen una fuerza ilimitada al dictar sus fallos o resoluciones, por lo que estos deben estar debidamente motivados, es decir, debe existir una justificación de cómo se han valorado los hechos y la pertinencia de la aplicación de las leyes. Por lo tanto es una necesidad que en

las decisiones judiciales que adoptan los jueces o tribunales se hagan públicas las razones que estos han adoptado para fallar de una u otra manera, demostrando así que estos no han cometido ningún tipo de arbitrariedad sino más bien que estos han ejercido de una manera correcta sus funciones que les han sido encomendadas.

De acuerdo con el Diccionario de la lengua española (2014), la motivación es: *Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa*. Por eso al hablar de motivación es fundamentar una decisión, no es lo mismo que explicarla, pues mientras para fundamentar es necesario justificar los motivos que conducen a un razonamiento mediante el examen de los presupuestos fácticos y normativos, la explicación solo requiere de una simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción, es decir señala el interlógico que le ha permitido al juez o tribunal llegar a la decisión.

Ciertas tesis de Franciskovic Ingunza Beatriz y Torres Angulo Carlos (2012), al hablar de la motivación nos dicen que no solo basta una exposición del caso que se juzga sino explicar la solución a la que se ha llegado mediante un *razonamiento lógico*.

Constando por lo tanto el proceso que ha llevado al juez a su convencimiento final y las razones que motivaron a este para Mass Mixan Florencio (2012), al definir la motivación la considera desde el punto de vista del deber-ser jurídico y dice que: constituye un deber jurídico, instituido *por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional*.

Según Lozano Mario (2007), la motivación es el instrumento predispuesto por la ley para el control democrático de un poder cuyo titular es el pueblo. Por lo tanto las decisiones que adoptan los órganos judiciales y así mismo las autoridades estatales deben guardar concordancia con la ley es así

el Código Civil del Ecuador (2005), la cual es la declaración de la voluntad soberana.

Para algunos autores como Manuel Atienza la motivación consiste en: *“explicar o mostrar las causas de la decisión; o, también, aportar razones que permitan considerar una decisión como correcta o aceptable.”* (Atienza Rodríguez Manuel, 2001)

Según señala Fernando de la Rúa: *“La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.”* (De la Rúa Fernando, 2013)

Cabe citar lo que nos dice Zabala Baquerizo Jorge (1998), sobre la motivación quién nos explica su concepto y su función estableciendo que “la motivación constituye un juicio lógico que se desarrolla alrededor de la pretensión el juez al momento de sentenciar debe exponer, a las partes y a la sociedad, las razones que han tenido para resolver en la forma constante en la parte dispositiva de la sentencia [...] Para estimar o desestimar la pretensión punitiva, el juez debe ponerla en relación con el derecho objetivo [...] Pero, además, en el caso que el juez estimare la pretensión punitiva, la motivación o parte lógica de la sentencia debe comprender también las causas de la calidad y de la cantidad de la pena, es decir, las razones por las cuales se impone el máximo o no se admite la variación o, en su defecto, se atenúa la pena. Por otro lado, si se estima la pretensión, se debe incorporar en la motivación el fundamento para establecer la calidad de la pena, o en su caso, la razón para que proceda la imposición de ciertas medidas de seguridad proyectadas inclusive para el tiempo posterior al de la ejecución de la condena” (pág. 234). De este modo, el motivar una resolución es una exigencia constitucional y legal, además motivar es razonar sobre los fundamentos de la decisión, esto es explicar a la sociedad de manera

racional el porqué de las decisiones, pues sólo de esta manera se evita la arbitrariedad de los jueces y más operadores de justicia.

Finalmente, es necesario destacar que la Corte Constitucional del Ecuador (2014), ha establecido un concepto sobre la motivación y establece lo siguiente *“Debe contener los elementos y razones de juicio que permitieren conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para fundamentar la ratio decidendi; y [...] que la motivación tiene que contener una fundamentación en Derecho, la misma que no queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad.”*

Asamblea Constituyente (2008), en cuanto a los derechos de protección, establece en el artículo 76, dentro de las garantías del debido proceso, en el numeral 7, literal I):

Art. 76.- *[...] Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

I) Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Podemos concluir estableciendo de una manera sencilla que la motivación consiste en una explicación detallada por parte del juez de cada una de las razones que lo hayan llevado a decidir de una o de otra manera, para que tales decisiones sean conocidas por toda la sociedad en general y no solo por las partes dentro del proceso, lo cual coadyuva al control de las decisiones judiciales.

En cuanto a la finalidad de la motivación, esta es la de garantizar los derechos de los ciudadanos, debido a que los jueces deben emitir decisiones justas, es decir, tienen que explicar cuál ha sido aquel proceso *valorativo y lógico*, que los han conducido a dictar el fallo; evitando de esta manera la arbitrariedad en sus decisiones, permitiendo por tanto a las partes como la sociedad en general saber cuál ha sido aquel trayecto seguido por los jueces sin que se hayan cometido excesos de discrecionalidad o se haya cometido arbitrariedad.

Existe una similitud cuando Chamorro Bernal (1999), en su obra nos cita lo que ha establecido el Tribunal Constitucional Español en cuanto a la finalidad de la motivación y dice que “la finalidad de la motivación en un Estado democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional y, es múltiple ya que:

1°. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad. 2°. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución. 3°. Permite la efectividad de los recursos. 4°. Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la ley”

Finalmente nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la finalidad de la Motivación en las decisiones judiciales estableciendo lo siguiente:

“Esta exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que por esta requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Por lo analizado podemos concluir que el requisito de la motivación cumple con la finalidad de convencer a las partes de que la decisión judicial es la más justa y que está libre de arbitrariedades. Así mismo nos permite ejercer el derecho a la defensa con una mayor facilidad al interponer los recursos que la ley prevea en caso de que las decisiones judiciales padezcan de errores o carezca de fundamentos. Por último cumple una función de publicidad permitiendo a la sociedad controlar aquellas resoluciones judiciales.

2.2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA MOTIVACIÓN EN EL ECUADOR.

Si nuestro ordenamiento jurídico tiene influencia del derecho romano, es necesario mencionar lo que sucedía en el antiguo imperio romano. En Roma los jueces no tuvieron la obligación de motivar o explicar sus fallos, debido a que las decisiones judiciales recaían en los patricios, es decir, en la nobleza del imperio y debido a su prestigio social los magistrados no estaba obligados a explicar la razón de sus decisiones.

Luego en la edad media predominó el derecho Justiniano el cual se desarrolló a través de la glosa, que consistía en el modo de razonar jurídicamente por el cual se acudía a proposiciones, las cuales contenían las reglas de la sentencia. Por lo tanto al momento de dictar el fallo bastaba con enunciar aquella proposición en la que se encontraba la regla y así el fallo o sentencia se consideraba motivada.

En la ley de las VII Partidas se encuentra ya indicios de la obligación de motivar las decisiones; teniendo particular atención la III Partida la cual establecía la obligación de indicar el por qué se tomó una orientación en uno u otro sentido al dictar el fallo.

Fue sin embargo, hasta la Revolución Francesa en el año de 1789 cuando se establece la obligación legal de motivar las sentencias, exigencia contenida en la Ley francesa del 24 de agosto de 1790; además, con esta exigencia se crea un argumento llamado la desconfianza en los jueces, razón por la cual estos deben dar explicación de sus decisiones. Posteriormente con reformas que se van dando a lo largo del siglo XVIII se

establece con mayor fuerza aquella obligación que tienen los jueces de motivar sus resoluciones.

En nuestro país en el año de 1992 se lleva a cabo reformas constitucionales que ya sientan un precedente sobre aquellos principios de una verdadera realización de justicia. Así podemos apreciarlo en los siguientes artículos:

Art. 117: *El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. No se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades.*

Art. 119.- *Las Leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, y eficacia de los trámites. Adoptarán, en lo posible, el sistema oral.*

El retardo injustificado en la administración de justicia será reprimido por la Ley y, en caso de reincidencia, constituirá motivo para la destitución del magistrado o juez, quien, además, será responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.

Art. 121.- *Los juicios serán públicos, salvo los casos que la Ley señalare, pero los tribunales podrán deliberar en secreto. En ningún juicio habrá más de tres instancias.*

Art. 122.- *Los organismos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus funciones.*

Ninguna autoridad podrá interferir en los asuntos propios de aquellas.

Se establece la unidad jurisdiccional. Por consiguiente, todo acto administrativo generado por la administración central, provincial, municipal o de cualquier entidad autónoma reconocida por la Constitución y las Leyes podrá ser impugnado ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determine la Ley

Además con la expedición de la Ley de Modernización del Estado publicada en el Registro Oficial en el año de 1993, se establece lo siguiente:

Art. 31.-MOTIVACION.- *Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los*

presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios”.

Pero es con la Constitución Política de la República del año 1998 que se establece expresamente esta obligación, así el artículo 24, numeral 13, establecía lo siguiente:

“Art. 24.- [...] Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.”

Por lo tanto, las resoluciones de los poderes públicos debían cumplir con la característica importante de la motivación, es decir, que además de las consideraciones de hecho y de derecho, se ha de explicar por qué se ha de aplicar una norma a los hechos materia del litigio.

Finalmente en la Constitución de la República que entró en vigencia en el año 2008, se vigoriza aún más esta obligación, así lo establece el Art 76, numeral 7, literal I, ya citado con anterioridad.

2.3. LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES Y LA OBLIGACIÓN DE LA MOTIVACIÓN.

Podemos definir que las providencias judiciales son aquellas resoluciones dictadas por parte del juez y que tienen por objeto la ordenación material del proceso. Por estas el juez puede posibilitar la resolución de alguna petición de una parte o fija el cumplimiento de una cierta medida, es decir pueden crear, modificar o extinguir efectos procesales.

En las providencias judiciales se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación, además incluirán la mención del lugar y fecha en que se adopten y la indicación del tribunal que las dicte, con expresión del juez o magistrados que lo integren y su firma e indicación del nombre del ponente, cuando el tribunal sea colegiado.

El punto central de los actos del juez precisamente son las providencias judiciales, que constituyen declaraciones emitidas por aquél, con el fin de determinar con fuerza obligatoria la voluntad de la ley en los casos concretos.

Son actos que representan la manifestación de la voluntad del Estado, emitidas por un funcionario con competencia para proferirla (es decir; que a dicho funcionario se le ha delegado la función de administrar justicia en dicho caso), al interior de un proceso judicial. En otras palabras, podemos afirmar que el funcionario encargado de administrar justicia (juez), manifiesta su voluntad al interior del proceso mediante actos, los cuales, de manera general se denominan providencias. Dichas providencias pueden buscar dar fin al proceso (sentencias) o sólo impulsarlo hacia el fin que el proceso tiene (autos), el cual es resolver el problema jurídico objeto de juicio.

Según Cabanellas Guillermo (2014), las providencias judiciales son *“toda decisión o providencia que adopta un Juez o Tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea de oficio o a instancia de parte.”*

Para Estoehrel Maes Carlos (2010), las providencias judiciales son: *“Las declaraciones emanadas de los Tribunales de justicia sobre los puntos sometidos a su decisión. Ella expresan una actividad mediante la cual el Juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales.”*

Osorio Manuel (1990), nos dice que las providencias judiciales son *“Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un Juez o Tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria”*

Ahora bien, debemos enfatizar que tanto los autos como las sentencias que son dictadas por los órganos jurisdiccionales deben cumplir con el requisito de la motivación, so pena de nulidad y así lo establece el Código Orgánico General de Proceso (2015):

Artículo 89.- Motivación. *Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación*

y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

Esta misma obligación la cumplen las sentencias constitucionales, así ocurre con la sentencia dictada en una Acción Extraordinaria de Protección la cual es objeto de nuestro estudio y se analizará con más detalle en el tercer capítulo.

En nuestro estudio de caso, es importante mencionar que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo una garantía desde el inicio del proceso y el transcurso de toda la instancia, hasta concluir con una decisión adecuadamente motivada.

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene las garantías básicas que configuran el debido proceso y que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; por lo tanto, corresponde a esta Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se alega y verificar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

Entre las garantías contenidas dentro del derecho constitucional al debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, previsto en el numeral 7 del artículo 76; que implica el derecho que tiene toda persona de recibir las garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, incluyendo también la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Así también, el derecho a la defensa está compuesto por diversas garantías, entre las que se encuentra la motivación, establecida en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República que prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Respecto de esta garantía la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que: Debido a la importancia del principio de motivación dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden con lo que consecuentemente, se hace posible el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, esta Corte Constitucional se ha pronunciado resaltando el deber de motivar que en los órganos públicos y de forma especial las autoridades jurisdiccionales, quienes están obligadas a incorporar en cada una de sus decisiones judiciales las principales razones por las cuales adoptaron determinada postura. En tal virtud, la garantía del debido proceso tiene una triple dimensión, por un lado se constituye en un derecho de las personas que puede ser exigido dentro de cualquier ámbito, a su vez, se sitúa como una obligación de las autoridades judiciales cuya inobservancia genera responsabilidades y finalmente como un condicionamiento de las decisiones, que en caso de no ser cumplido, genera la nulidad de la decisión. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9, establece lo siguiente: Motivación: La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y demás intervinientes en el proceso.

De esta forma, la motivación de ninguna manera se limita a constituirse en un ejercicio subsuntivo por medio del cual se contrasten normas jurídicas con antecedentes de hecho ya que al contrario, la motivación implica un ejercicio de justificación por parte de la autoridad judicial, mediante la contraposición debida de las premisas que sean relevantes en un caso concreto, a partir de las cuales se expongan las conclusiones intelectuales que le llevaron al juez a una resolución concreta.

La Corte Constitucional ha señalado tres parámetros que debe cumplir una sentencia para considerarle motivada, los mismos que se encuentran enunciados de la siguiente manera: Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para

adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

2.4. EL DEBIDO PROCESO Y LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.

El debido proceso es un conjunto de derechos, los cuales han sido consagrados en la Constitución y deben cumplirse no solo por las autoridades judiciales sino también por las autoridades administrativas, de tal manera que exista un proceso legítimo en el cual no se vulneren los derechos de los ciudadanos.

El debido proceso, entonces, tiene como finalidad la protección de los derechos reconocidos en la Constitución y también de aquellos consagrados por los instrumentos internacionales que versen sobre derechos humanos, procurando así evitar los abusos de poder por parte de las autoridades.

En cuanto a los procesos judiciales el debido proceso tiene un papel sumamente importante ya que estas garantías inexorablemente deben de ser acatadas por los órganos que administran justicia permitiendo de esta manera que el proceso que se lleva a cabo sea justo, equitativo y legal, permitiendo a las partes ejercer el derecho a la defensa y a ser escuchados en el momento oportuno. Así lo ha establecido la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el Art. 169:

Art. 169.- *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*

En cuanto a la definición del debido proceso las tesis son variadas, pero entre las más importantes tenemos la del tratadista Cueva Carrión

Luis (2013), quien nos dice que el debido proceso es una “Garantía constitucional que consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”

Según Suárez Sánchez Alberto (2001), el debido proceso consiste en lo siguiente:

“El debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales”.

Nuestra Corte Constitucional también ha definido al debido proceso y ha manifestado que:

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”

Finalmente, al estar el debido proceso incorporado como una garantía constitucional será un derecho fundamental común a todas las personas sin discriminación de cualquier tipo, además de ser de inmediata y directa aplicación por cualquier servidor público, sea este administrativo o judicial; asegurando así el cumplimiento de una tutela judicial efectiva, mediante un fallo justo y acorde con el procedimiento debido, pero además, que aquel fallo deba ejecutarse.

MARCO LEGAL

2.5. LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN EL DEBIDO PROCESO.

Son varias las garantías que conforman el debido proceso como así lo establece la Constitución de la República, sin embargo, solo nos centraremos en el análisis de la motivación ya que este compete al objeto de nuestro estudio. Como ya habíamos visto esta garantía se encuentra establecida en el Art 76, numeral 7, literal I de nuestra Constitución.

Esta garantía obliga a que todas las resoluciones, no solo las sentencias judiciales; de los poderes públicos deben estar motivadas, no haciendo mención solamente de la resolución adoptada sino además explicando cuáles han sido las normas jurídicas aplicables al caso en concreto. Si una resolución no cumple con aquello será nula por mandato constitucional.

Como se analizó anteriormente la motivación de las resoluciones judiciales permitirá el control de la legalidad no solo por los órganos competentes superiores sino también por la sociedad en general, evitando así que se comentan arbitrariedades por parte de los juzgadores, lo que dejaría a los ciudadanos en total indefensión al no conocer los fundamentos y motivos que llevaron a los juzgadores a resolver de una u otra forma.

Finalmente, los jueces han de cumplir a cabalidad con sus atribuciones jurisdiccionales otorgadas no solo por la constitución y la ley, sino también por los instrumentos internacionales de derechos humanos; siendo una de esas atribuciones la de motivar todas sus resoluciones, enunciando la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, caso contrario la nulidad afectaría a aquellas resoluciones.

2.6. REQUISITOS DE LA MOTIVACIÓN.

Para que la motivación sea válida debe cumplir con varios requisitos o exigencias que de acuerdo a la doctrina procesal esta debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica.

2.6.1 LA MOTIVACIÓN DEBE SER EXPRESA.

En este punto, el juez ha de expresar cuales han sido los fundamentos que este ha adoptado para sustentar su resolución. Así lo establece la Constitución en su Art. 76, ya analizado anteriormente y así también lo establece ahora el Art. 89 del Código Orgánico General de Proceso (2015), que menciona: “Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.”

Cuando se emite una sentencia menciona Nekita (2016), el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Este requisito es indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo y en líneas generales, para controlar las decisiones del Juez.

Existe además otra tesis que sostiene que la motivación al ser expresa impide que las sentencias judiciales no puedan ser suplidas por la remisión a otras sentencias o a otros textos contenidos en el expediente de la causa. Sin embargo, el juez puede acoger y reiterar las motivaciones contenidas en las sentencias recurridas, manifestándolo así en forma explícita, sin que existan dudas. Así lo establece el Código de Procedimiento Civil (2005):

Art. 274.- *En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal.*

Art. 276.- *En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión.*

No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior

Finalmente y por lo analizado Zerpa Ignacio (1998), concluye que la Motivación no puede ser tácita ni darse como sobreentendida, por lo que es necesario que sea expresa.

2.6.2. LA MOTIVACIÓN DEBE SER CLARA.

Todas las decisiones que adopte el juez deben ser claras, es decir, deben ser comprensibles, no deben ser ambiguas, utilizando un lenguaje sencillo y exacto, fácil de comprender para las partes y todos aquellos que lean sus resoluciones, sin llevarlos a distorsionar su contenido, de manera que no queden dudas de lo que el juez ha expresado en ellas.

Así también lo expresa el Código de Procedimiento Civil (2005):

Art. 275.- Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases obscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc.

El Código Orgánico General de Proceso (2015), en cuanto a la claridad que debe tener la sentencia establece que:

Artículo 92.- Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.

Para Zerpa Ignacio (1998), la claridad en la sentencia implica que se exprese en forma clara los argumentos aportados para justificar la decisión. Además nos dice que la sentencia será nula cuando “por la oscuridad de los conceptos que en ella se emplean, no resulte posible conocer a cabalidad el pensamiento del juzgador.”

La claridad es un requisito de suma importancia, porque permite comprender su contenido al mayor número de personas sin importar su nivel cultural. Es por eso que la narración de los hechos debe ser clara, donde no se invoquen tecnicismo sino más bien el relato debe ser sencillo, ordenado y fluido, con una carga descriptiva que recreen los hechos tal y como ocurrieron según el tribunal entiende.

Ahora bien Milione Ciro (2015), el lenguaje jurídico representa un vehículo a través del cual, los ciudadanos pueden tener conocimientos del Derecho y esto en todas sus formas, es decir, no sólo cuando el Derecho adquiere el aspecto de normas elaboradas por los órganos constitucionales depositarios de la voluntad popular, sino también cuando asume las formas de resoluciones judiciales que aplican dichas normas al caso concreto. En ambos casos y desde ambas perspectivas la calidad del lenguaje jurídico es, sin ninguna duda, decisiva.

Finalmente la claridad de la motivación en las decisiones judiciales debería destacar por su propia naturaleza: la claridad del lenguaje jurídico en la exposición argumentos fundados en el Derecho.

2.6.3 LA MOTIVACIÓN DEBE SER COMPLETA.

Por lo que se debe abarcar todos los hechos y el derecho, estableciendo todas aquellas razones que han llevado al juzgador a tomar una decisión de una u otra manera. Se debe tener en cuenta la valoración crítica que se ha dado a las pruebas que las partes han presentado y que se han incorporado válidamente en el proceso; indicando las conclusiones a las que se ha llegado luego de la valoración de la prueba.

Por lo tanto, la motivación sobre los hechos está dada por la valoración que se hace sobre las pruebas y la fundamentación que se

hace en derecho, a los cuales se les ha de aplicar las normas legales pertinentes.

El tratadista De la Rúa Fernando (2013), ha establecido sobre este requisito que:

“Respecto de los Hechos; debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello, tiene que emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiénolas a valoración crítica.

El Juez debe consignar las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia atañe ya a la fundamentación en derecho de la sentencia, porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica. La motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria, la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos.”

2.6.4. LA MOTIVACIÓN DEBE SER LEGÍTIMA.

Espinosa Verónica (2008), la motivación será legítima cuando se base en pruebas legales y válidas. Hay que destacar sin embargo que la valoración *que hace el juez de estas pruebas tiene que ser total y sobre toda la prueba, pues la verdad a medias, es falsedad.*

Respecto de la prueba el Código Orgánico General de Proceso (2015), menciona que:

Artículo 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

Artículo 164.- Valoración de la prueba. *Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.*

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

Para De la Rúa Jorge (1991), la motivación debe estar basada en pruebas que sean legales y válidas, señalando que la motivación es ilegítima cuando se sirve de pruebas que no han sido incorporadas en el proceso o cuando se omite la consideración de una prueba esencial que ha sido incorporada.

Espinosa Cueva Karla (2008), es por eso que para que exista legitimidad en la motivación, la valoración que se ha de hacer a la prueba debe ser correcta, no debe ser absurda o arbitraria, sino debe ser verdadera, respetando tanto los principios de valoración como las reglas de la lógica, y existe ilegitimidad de la motivación cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas.

Sin embargo el juez está facultado a realizar presunciones las cuales son reconocidas como un medio de prueba por el Código Orgánico General de Proceso (2015) en el Art. 172, y mediante las cuales el Juez realiza un razonamiento en base a los indicios que han sido debidamente acreditados por las partes, sin embargo cualquiera de las contrapartes pueden desvirtuarlas; y es por esto que no generan inseguridad jurídica al ser valoradas objetivamente.

En la obra de Villalobos Lisbeth (2013), se cita la definición que da Bello Lozano sobre las presunciones judiciales y nos dice que son “Las derivadas del criterio del juez, mediante el cual éste deviene un resultado lógico al dar por conocido un hecho que no lo era mediante la percepción de otro, que si le es conocido.”

De acuerdo con el Doctor Gama Raymundo (2013), “la presunción simple se concibe de este modo como un instrumento cognoscitivo de carácter inmediato e indirecto que es utilizado por el Juez para la determinación de los hechos”

Por su parte el Código Orgánico General de Proceso (2015), en cuanto a las presunciones judiciales establece lo siguiente:

Artículo 172.- Presunción judicial. *Los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de la prueba y que además sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto cuando conducen unívocamente a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias expuestos por las partes con respecto a los puntos controvertidos. Por lo tanto, la o el juzgador puede resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones que constituyen la presunción judicial.*

Y es que con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Proceso, 2015), se ha logrado un gran avance en cuanto a las presunciones judiciales como medio de prueba, ya que además, el mismo artículo establece que las presunciones judiciales deben cumplir con tres requisitos que son: *graves, precisas y concordantes*.

Es necesario mencionar que al inicio del debate sobre el Libro III del Código de Procesos en el pleno de la Asamblea, el Presidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, Mauro Andino, señaló que el título segundo de las pruebas resulta “fundamental para justificar los fundamentos de hecho y de derecho, de una acción planteada o para desvanecer esas pretensiones del actor por parte de él o de los demandados o para justificar una reconvencción.”.

Finalmente las presunciones judiciales en nuestro ordenamiento jurídico son valoradas a través del sistema de la sana crítica. Al respecto la ex Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

“La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para

hacer una nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si tal violación ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia.”.

Existe concordancia con lo que establece el Código de Procedimiento Civil (2005), que dice

Art. 115: La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos

Actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.

2.6.5 EN LA MOTIVACIÓN DEBE EXISTIR LÓGICA.

La motivación ha de ser coherente por lo que debe cumplir con las reglas de la lógica, habiendo una relación entre la valoración que se ha dado a las pruebas y a la o las decisiones que se ha adoptado por parte del juez, por lo tanto, el juez debe estar sujeto a las reglas de la sana crítica al momento de realizar el análisis de la pruebas. De esta manera la sentencia será coherente y sus afirmaciones guardarán una correlación adecuada; inequívoca, no dejando dudas sobre las conclusiones a las que llega, por lo que no esta no será contradictoria.

Según Zerpa Ignacio (1998), es necesario que la motivación contenida en una sentencia esté debidamente razonada con respeto a las reglas del recto pensar y el juez ha de someterse a las pautas que irá proporcionando la lógica, sobre todo teniendo en cuenta aquellas pautas particulares que se emplean en el campo jurídico, por lo tanto esta será coherente, por lo que no habrá contradicción en aquella; además debe ser derivada, por lo que respetará el principio de razón suficiente; y la motivación debe ser adecuada a las normas de la psicología y de la experiencia común.

2.7. LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

2.7.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

La Acción Extraordinaria de Protección fue establecida en la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008 por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Montecristi; esta acción se crea por la necesidad de dar un mayor amparo a los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, ya que en la anterior Constitución tales derechos no contaban con las garantías que hagan efectivo, tanto su cumplimiento como su exigibilidad.

Nuestra actual Constitución dispone lo siguiente acerca de la Acción Extraordinaria de Protección:

Art 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado

La Corte Constitucional respecto de la Acción Extraordinaria de Protección ha establecido lo siguiente:

Se incorpora para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan del error de los jueces [...] busca protección efectiva, Por lo tanto, es la sentencia que ya no admite recurso judicial alguno que permita revocarla, modificarla o confirmarla y se puede exigir el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva en su caso. Se dice que la causa está "ejecutoriada", cuando ya han terminado todos los trámites legales y produce además el efecto jurídico de cosa juzgada.

En cuanto a la institución de cosa juzgada; es aquella que garantiza que las sentencias sean definitivas, es decir, la imposibilidad de que estas sean modificadas por medio de recursos o que se discuta en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior.

El Código Orgánico General de Procesos sobre la autoridad de la cosa juzgada sobre los autos y las sentencias dispone lo siguiente:

Artículo 99.- Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

Cuando no sean susceptibles de recurso.

Si las partes acuerdan darle ese efecto.

Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.

Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.

Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio firme que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, podrá ser modificado al dictarse sentencia, siempre que no implique retrotraer el proceso.

Se ha definido a la cosa juzgada por parte de doctrinarios como Couture como “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”³

El Doctor Hernán Coello García ha definido a la cosa juzgada de la siguiente manera:

“Evoca la idea del imperio que le es propia, esto es, la obligatoriedad incuestionable de la que goza; y de que, además, dispone de plena eficacia jurídica para que pueda ejecutarse su contenido; de lo cual resulta que es inimpugnable porque ya no puede ser revisada, porque se convierte en la máxima preclusión dentro del proceso, lo cual se garantiza, precisamente, dotando a la parte beneficiaria de un fallo ejecutoriado, de la excepción, llamada perentoria en nuestro ordenamiento jurídico, de cosa juzgada.”⁴

Pero, para encontrarnos frente a un verdadero caso de cosa juzgada son necesarios los elementos que se enuncia a continuación:

Identidad subjetiva.- Intervención de las mismas partes procesales.

Identidad objetiva.- El objeto del juicio es la misma cosa, cantidad o hecho fundamentada en la misma causa, razón o derechos.

Es necesario tener en consideración que la cosa juzgada se diferencia en:

Cosa Juzgada Material: se entiende por cosa juzgada material aquella que impide que una sentencia o resolución judicial sea inatacable a través de un nuevo juicio, impidiendo de este modo la posibilidad que sea modificada en su contenido.

De acuerdo a lo establecido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia se define a la cosa juzgada material de la siguiente manera:

“Cosa juzgada material es la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad.”

En cuanto a la Corte Nacional de Justicia, ésta ha definido a la cosa juzgada material o sustancial de la siguiente manera:

“La cosa juzgada sustancial supone, fundamentalmente, como ya se comentó, la inmutabilidad de la sentencia, es decir que ésta, aparte de no ser susceptible de ataque directo mediante la interposición de un recurso, tampoco lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso, por lo que se dice que aquella goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material.”⁶

Cosa Juzgada Formal: se da cuando no hay posibilidad de que una determinada decisión judicial sea recurrida por algún recurso legal, es decir, genera la improcedencia o cierre de los recursos contra una resolución judicial. En cuanto a los efectos de la cosa juzgada formal se generan únicamente dentro del proceso en el que se ha dictado la sentencia, por ello tiene un carácter limitado, ya que sus efectos podrían desaparecer en un proceso distinto a aquel en que se generó. La cosa juzgada formal se refiere al interior de un proceso en general, que es determinado e identificable, esto es individualizado.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la cosa juzgada formal puede ser correctamente definida como “la imposibilidad de que una cierta decisión procesal sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra la misma.”⁷

Según lo ha establecido la Corte Nacional de Justicia en sentencia la cosa juzgada formal debe ser entendida de la siguiente manera:

“Determinadas decisiones judiciales tienen, aún agotada la vía de los recursos, eficacia meramente transitoria, se cumplen y son obligatorias tan solo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir, pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse”

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la diferencia entre la cosa juzgada material y la cosa juzgada formal y en sentencia ha establecido lo siguiente:

“La cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material).”

Ahora bien, la cosa juzgada es un principio procesal con fundamento en la ley, en cambio la Acción Extraordinaria de Protección es una acción de rango constitucional; recordemos que la Constitución en el Art 425 establece el orden jerárquico normativo, siendo la cosa juzgada una institución infra constitucional. Es por eso que cuando se efectiviza esta acción constitucional no se estaría atentando a la cosa juzgada, sino que los efectos de la cosa juzgada se van a aplazar hasta que la acción sea resuelta.

La Acción Extraordinaria de Protección está establecida por nuestra Constitución como una acción en su Art. 94; sin embargo el mismo artículo la llama recurso. Es menester por ello recalcar que se trata de una acción y por ello se realizará el siguiente análisis.

En el derecho procesal, el recurso es un medio mediante el cual se concede a las partes la posibilidad de modificar una decisión judicial a través del acceso a otros niveles jerárquicos del proceso, pero el recurso siempre estará dentro del mismo proceso.

Ahora bien, “Una petición formulada por una de las partes principales o secundarias para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregirlos errores de juicio o de procedimiento (in judicando o in procedendo) que en ella se haya cometido.”

Por lo tanto para este tratadista es un acto del proceso, por lo que considera impertinente hablar de recurso cuando se trata del inicio un nuevo proceso.

En cuanto a la acción, ésta significa el inicio de un nuevo proceso y constituye el acto mediante el cual se inicia la actividad jurisdiccional de los Jueces.

Así mismo, “El derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y Autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso.”

Nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado al darnos una definición de lo que se entiende por acción y nos ha dicho que acción es “la facultad de las personas de acudir al ente estatal, por medio de sus órganos jurisdiccionales y obtener de ellos la tutela de sus derechos e intereses”.

Entonces la Acción Extraordinaria de Protección es una acción y no un recurso; la cual se caracteriza por: no discutir la pretensión original, no es una fase o instancia dentro del proceso judicial y finalmente se va a iniciar otro proceso de naturaleza constitucional en el que se va a analizar si se han vulnerado los derechos constitucionales.

Ahora bien, la Acción Extraordinaria de Protección es un derecho que asiste a los ciudadanos, ya sea en forma individual o colectiva a presentar esta acción ante la jurisdicción constitucional, para que de esta manera se resuelvan los derechos constitucionales que han sido vulnerados, ya sea, por la acción u omisión de un juez de instancia ordinaria; siendo por lo tanto una acción completamente diferente y autónoma, ya que en esta se ha de realizar un examen para determinar si ha existido la vulneración de derechos, por lo que es completamente diferente al estudio que se hace de los hechos que han constituido la materia del juicio, esto en el proceso ordinario, que se da cuando una persona que se considera vulnerada por una decisión judicial impugna la misma ante el mismo juez o ante un juez de instancia superior para que ésta sea reformada o anulada.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección y ha dicho que:

“Procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

Es entonces la Acción Extraordinaria de Protección un mecanismo de control excepcional respecto a la constitucionalidad de las providencias judiciales expedidas por parte de los órganos judiciales.

2.8. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

Entre las características básicas de la Acción Extraordinaria de Protección tenemos las siguientes:

2.8.1 EXCEPCIONALIDAD.

La excepcionalidad o extraordinariedad es la característica más distintiva de esta acción, ya que procede exclusivamente en contra de las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados; pero además es preciso que se cumpla con el presupuesto establecido en la Constitución el cual nos establece que exista la vulneración de derechos constitucionales.

2.8.2 INDEPENDENCIA.

Debido a que es una acción que “no guarda relación alguna con otras garantías jurisdiccionales”¹⁴; además tiene esta característica ya que en la Acción Extraordinaria de Protección se ha de realizar un análisis para comprobar la existencia de vulneración de los derechos constitucionales o que se hayan violado las normas del debido proceso, es decir se trata de otro proceso, el cual es muy diferente al que se realiza en los procesos de la jurisdicción ordinaria, por lo que no resolverá los hechos litigiosos que dieron origen al proceso ordinario.

2.8.3 RESIDUALIDAD.

La característica de la residualidad es el agotamiento previo de los mecanismos jurídicos contemplados como requisito para acceder al mecanismo residual. El Art. 94 de la Constitución establece que la Acción Extraordinaria de Protección procede

cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal; por lo que se entiende que si el proceso judicial no ha terminado, es necesario interponer todos los recursos que prevea la ley para que éste quede concluso y así se restablezca el derecho en conflicto; existiendo así una posibilidad de que esta acción quede en suspenso hasta que se cumplan con las condiciones que impone nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el Art. 94 de la Constitución establece una excepción a esta regla general y es que “la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. Es por eso que, si por causas completamente ajenas a su voluntad, el afectado de sus derechos no ha interpuesto ninguno de los recursos previstos y exigidos en la ley para la terminación del proceso judicial en instancia ordinaria; como sucedería por ejemplo cuando no se conoce el contenido de la decisión por falta de notificación, o porque no ha conocido de la tramitación de una causa en su contra, le sea factible poder interponer una Acción Extraordinaria de Protección.

Así mismo podríamos darle una consideración especial a los recursos de aclaración y de ampliación, recursos que se interponen en primera instancia, pero, en ocasiones no será necesario interponerlos, es decir, cuando la sentencia es suficientemente clara o no necesita ser completada en su contenido. En definitiva deberían ser considerados únicamente aquellos recursos necesarios e idóneos para obtener la reparación de los derechos antes de interponer la Acción Extraordinaria de Protección.

2.8.4 ESPECIALIDAD.

Goza de esta característica debido a que no es factible interponerla sobre cuestiones de mera legalidad, si no únicamente se la puede ejercer cuando existe violación de los derechos constitucionales o violación a las normas del debido proceso.

2.8.5 SENCILLA, RÁPIDA Y EFICAZ.

Dentro de las Garantías Jurisdiccionales, en cuanto a las disposiciones comunes a estas, el Art. 86 numeral dos, literal a, nos dice que gozarán de sencillez, rapidez y eficacia; pero en el caso de la Acción Extraordinaria de Protección es sumamente necesario que goce de estas características debido que están en juego los derechos consagrados en la

Constitución, los cuales necesitan ser reparados y protegidos de la manera más prolija y con la suma prontitud; es por eso que el Estado debe proveer los mecanismos necesarios y eficaces para lograr ese fin.

Si bien nuestra Constitución habla que la Acción Extraordinaria de Protección gozará de sencillez, la verdad es que está sujeta a varios requisitos de procedibilidad, por lo que en la práctica esta característica no se cumple a cabalidad, sino más bien, es un tanto compleja; además debemos tener presente que la Constitución en el artículo 75 nos menciona que:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Así mismo en el artículo 196 dispone lo siguiente:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Es por eso que esta acción debe ser el medio más idóneo y ágil para evitar la vulneración de los derechos constitucionales, por lo que esta acción será revisada no en una instancia más de la jurisdicción ordinaria en que se originó el litigio, sino en un proceso totalmente diferente, que será ventilado en la jurisdicción constitucional.

2.8.6 CADUCIDAD.

En este caso es necesario remitirnos a lo que establece el Art 60 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en donde se establece que:

Art. 60.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

Esta norma se estableció por parte del legislador para evitar que esta acción sea interpuesta sin límite alguno de tiempo, afectando de esta manera a la seguridad jurídica; es por eso que quien o quienes consideren que se ha violado las normas del debido proceso o los derechos consagrados en la Constitución podrán interponer esta acción únicamente dentro del término establecido en esta norma. Caso contrario, si no se ha interpuesto esta acción entraría a operar una especie de presunción, ya que se consideraría que si no se ha ejercido el derecho de interponer esta acción, la decisión que no ha sido impugnada ha sido voluntariamente consentida en su contenido y así mismo que se ha renunciado al derecho a ejercerla.

Esta característica además impide que sean objeto de esta acción aquellas sentencias o decisiones dictadas antes de la vigencia de la Constitución del 2008 y aunque en estas decisiones exista claramente la violación a derechos constitucionales o normas del debido proceso, estas han quedado ya consolidadas. Así lo dicta la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional: "Podrán presentarse las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución Política del año 2008.

2.9. FINALIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

Como se desprende del Art. 94 de la Constitución del Ecuador la Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales cuando estos hayan sido violados ya sea por la acción u omisión de los jueces de la jurisdicción ordinaria.

Además la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que:

Art. 58.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

La Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la finalidad o el objetivo que persigue la Acción Extraordinaria de Protección, mencionando lo siguiente:

“Tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o violación de las normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencias, firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país”.

Existe otro pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la finalidad de la Acción Extraordinaria de Protección, ampliando su definición y estableciendo que:

“Tiene la finalidad de revisar el debido proceso, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en los procesos judiciales sean estos ordinarios o constitucionales”.

Por lo expuesto, esta acción tiene dos finalidades de suma importancia: 1) La tutela de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso cuando estos hayan sido violados, y 2) Posibilita que la Corte Constitucional.

Doctrinariamente Cueva Carrión ha definido el objeto de la Acción Extraordinaria de Protección de la siguiente manera:

“Esta acción constitucional extraordinaria tiene como objeto fundamental reparar las violaciones cometidas por los órganos judiciales del Estado ecuatoriano contra derechos reconocidos por la Constitución, cuando se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, porque ya no es posible su reparación dentro de la misma lineal jurisdiccional a la que se acusa de tal violación; de aquí dimana su carácter excepcional que caracteriza a esta acción.”

En tal virtud, la Acción Extraordinaria de Protección persigue dos finalidades: en primer lugar, corregir los posibles errores judiciales que se han llegado a cometer dentro de un proceso y en segundo lugar, actúa

como una especie de herramienta que permite alcanzar la uniformidad constitucional, lo cual se logra a través de sentar precedentes indispensables para precautelar la plena y la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

2.10. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La competencia de la Corte Constitucional para conocer y resolver Acciones Extraordinarias de Protección está dada por la propia Constitución de conformidad a lo que nos establece el Art. 94 ya citado anteriormente y el Art. 437, numeral uno y dos:

Art. 437. Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.

Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 63 y Art. 191 numeral dos literal c y d, establecen que:

Art. 63.- La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.

Art. 191.- Funciones.- Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional:

Ejercer las funciones de control constitucional previstas en la Constitución de la República y en la presente ley, de la siguiente manera:

Resolver sobre las sentencias de unificación en el caso de las acciones de protección, extraordinaria de protección, incumplimiento, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información pública.

Resolver sobre las acciones extraordinarias de protección de derechos en contra de decisiones de la justicia ordinaria e indígena.

En cuanto al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional expedido por el Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, establece lo siguiente en el Art. 3, numeral 8, literal b:

Art. 3.- Competencias de la Corte Constitucional.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias:

8.- Conocer y resolver las acciones de Garantías Jurisdiccionales de los derechos, en los siguientes casos:

b) Acción Extraordinaria de Protección.

También en el Art. 35, inciso tercero de este reglamento dispone:

Art. 35.- Trámite. [...] Inciso tercero.- La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptar la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente

La revisión que puede realizar la Corte Constitucional a las decisiones judiciales está justificada por el necesario control de constitucionalidad que demanda la supremacía de la Constitución; por lo que se encuentra sujeto a esta revisión, todo acto de autoridad.

Según Cueva Carrión Luis (2013), el control constitucional es “externo,” explicándolo de la siguiente manera:

“El Control Constitucional externo se encuentra a cargo de la Corte Constitucional y es externo porque tiene lugar fuera del proceso que concluye con la resolución inconstitucional, siempre que se lo requiera

deduciendo la pertinente acción, sea de protección o extraordinaria de protección, pero en todo caso, se requiere que el titular de los derechos conculcados por la resolución inconstitucional o el sujeto procesal perjudicado reclama la tutela jurídica constitucional de tales derechos deduciendo la pertinente acción constitucional.”

Si la función de la Acción Extraordinaria de Protección es la de proteger y reparar las violaciones a los derechos constitucionales y a las normas del debido proceso, es propicio que la Corte Constitucional siendo el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, además de ser un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público, y que tiene jurisdicción en todo el Ecuador; sea la instancia constitucional competente para revisar aquellas decisiones de los jueces de las instancias ordinarias, evitando de esta manera cualquier tipo de intervención en sus resoluciones y garantizando una verdadera tutela y seguridad jurídica.

En este contexto la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta vulneración de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos garantizados en la Constitución de la República y además en los instrumentos internacionales en los que se protegen los derechos humanos, correspondiéndole substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y las garantías constitucionales.

Finalmente se ve que es necesaria la intervención de la Corte Constitucional para analizar únicamente aquellos asuntos de carácter constitucional, razón por la cual su actuación está proscrita para realizar un examen de aquellas cuestiones que implican a la legalidad, ya que la competencia de este estudio radica en la justicia ordinaria.

2.11. LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN FRENTE A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE SENTENCIA.

Existe un debate entre la Acción Extraordinaria de Protección y la Acción de Nulidad de Sentencia, ya que la Acción Extraordinaria de Protección se la puede impugnar cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, sin embargo la Constitución no dice nada en cuanto a las acciones de impugnación, como es el caso de la

Acción de Nulidad, ya que ésta implica el inicio de un nuevo proceso; por lo tanto, la cuestión es qué sucede cuando existe la posibilidad de interponer una acción de impugnación en contra de la decisión jurisdiccional que se alega viola derechos constitucionales, tal como lo es la Acción de Nulidad de Sentencia, la cual se encuentra contemplada en el Código Orgánico General de Procesos que dice:

Artículo 112.- Nulidad de sentencia. *La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:*

- 1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.*
- 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.*
- 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.*
- 4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.*

Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución.

La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República.

Si bien en la Acción Extraordinaria de Protección se requiere para su interposición el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios previstas en nuestro ordenamiento jurídico; la Acción de Nulidad de Sentencia se la puede interponer no por el agotamiento de los recursos, sino más bien cuando la sentencia se haya ejecutoriado por la falta de interposición de los recursos verticales de forma oportuna.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo que nos dice Guerrero del Pozo *la regla general es que: una sentencia que sea susceptible de ser impugnada a través de una Acción Extraordinaria de Protección no lo sería a través de una Acción de Nulidad de Sentencia y viceversa.*

Pero existe una excepción a esta regla en la que sí puede existir tal superposición, ya que la Constitución en el Art. 94 y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en su Art. 61 numeral 3; le habilita a interponer la acción extraordinaria de protección a quien no ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando la falta de interposición no sea atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado, y en este caso, podemos tener una sentencia que está ejecutoriada y por lo tanto es susceptible tanto de Acción de Nulidad como de Acción Extraordinaria de Protección pues aparentemente se cumplirían los requisitos de admisibilidad de ambas acciones.

Entonces, estaríamos frente a dos alternativas: **1)** Aceptar la posibilidad de que se interpongan ambas acciones de forma concurrente o alternativa; y, **2)** Que únicamente se puede proponer la Acción Extraordinaria de Protección una vez que se haya agotado la Acción de Nulidad de Sentencia.

Ahora bien, tanto la Acción Extraordinaria de Protección como la Acción de Nulidad de Sentencia jamás pueden asimilarse a un recurso, ya que las dos implican el nacimiento de un proceso nuevo y distinto de aquel en el cual se dictó la sentencia cuya nulidad se pretende y por tanto la acción de nulidad no altera la característica de ejecutoriedad de las providencias que se impugnan.

Por lo tanto, si se aceptara la primera alternativa, es decir, la interposición de ambas acciones conjuntamente, *se podrían dictar fallos contradictorios sin una clara determinación de cual debería prevalecer.*

Y si se aceptara la segunda posibilidad, implicaría que la Acción Extraordinaria de Protección debe ser concebida como la última alternativa frente a la vulneración de derechos constitucionales por parte de las autoridades jurisdiccionales. Por ello, de tener otra alternativa, no debería proceder la Acción Extraordinaria de Protección, por cuanto dejaría de tener el carácter de residual para convertirse en una acción alternativa a las que ya contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Si una sentencia cumpliera con las cuatro causales del Art. 112 del Código Orgánico General de Procesos, se estaría claramente violando el derecho al debido proceso y además el derecho a la defensa; con razón dice el Doctor Juan Guerrero del Pozo que:

“Quién se crea afectado por una sentencia que viole tales garantías, primero debe iniciar y agotar la Acción de Nulidad de Sentencia y únicamente en caso de que por esta acción no se consiga la reparación de los derechos, estará habilitado para interponer la Acción Extraordinaria de Protección conservando así su característica de la Residualidad.

CAPITULO III

3. MARCO METODOLOGICO

3.1. ESTUDIO DE CASO

Es un método de investigación con carácter empírico buscando a la comprensión profunda de un objeto, hecho, proceso o acontecimiento en su contexto natural. Con este estudio vamos a ver la particularización, es decir, se toma un caso particular y se llega a conocerlo bien, y no principalmente para ver en qué se diferencia de los otros, sino para ver que es, que hace.

La metodología tiene como principal función facilitar la investigación a fin de lograr el objetivo que se pretende cumplir en la investigación, es normal que en una investigación se utilice varios tipos de métodos para investigar, a lo que refiere el presente caso se utiliza en su gran mayoría los métodos científico, método jurídico, método exegético, método deductivo, método analítico, método descriptivo e histórico, también se utilizó el método sistemático donde se planifico toda la estructura de la investigación.

Para definir mejor el concepto de estudio de caso Laidas (2012), en la didáctica se puede señalar cuatro rasgos que completan su definición, estos rasgos son los siguientes:

1. El estudio de caso único es de carácter empírico,

2. Se construye en torno a un problema histórico o social,
3. Sirve para ilustrar o promover el conocimiento teórico en el que se encuadra el problema elegido y, por último,
4. Es uno de las mejores maneras de iniciarse y adentrarse en el estudio de la complejidad del sistema social, tanto en sus aspectos presentes como en el pasado

3.2. MÉTODO CIENTÍFICO

Para el tratadista López al referir un concepto de método científico señala lo siguiente: “Hace referencia a un propósito específico: “La obtención de conocimientos con determinadas características; por ejemplo, pretender guardar una estrecha relación con el fenómeno que buscan explicar” (Lopez, 2007, pág. 167).

Es decir, se pretende explicar y fundamentar de una manera documentada lo que se pretende proponer en el presente trabajo investigativo, al presente caso se desea justificar la reforma que se plantea de una manera lógica o sistematizada.

3.3 HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Trasgrede el derecho a la MOTIVACION el procedimiento de no dar cumplimiento observar de las formalidades y procedimientos.

3.4 MÉTODO ANALÍTICO

Permite procesar la información investigativa de un caso específico, leyes, referentes a la problemática.

3.5 CRITERIOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los criterios a considerar en la presente estudio del caso que sin duda, considerando la naturaleza se explican por sí mismo son: Aplicación, eficiencia de la norma y del ejerció del derecho de la MOTIVACION.

3.6. MUESTRA

Por la naturaleza del tema la población elegida fue exclusivamente profesionales del derecho del cantón Guayaquil, siendo estas la cantidad de 30 personas.

3.7. TÉCNICAS

3.7.1. ENCUESTA

Es una forma de obtener información masiva de los poseedores de la fuente de información.

3.8. INSTRUMENTO

3.8.1. FORMULARIO DE LA ENCUESTA

Está diseñado capaz de obtener información rápida y relevante de diversas fuentes de información.

Las preguntas que conforman el formulario que se aplicó fueron las siguientes:

1. ¿Considera usted que los Jueces, aplican adecuadamente, el derecho a la Motivación en la administración de justicia?

Sí No

2. ¿Considera usted que existe ineficacia en las actuaciones procesales por una inadecuada aplicación del derecho a la Motivación?

Sí No

3. ¿Considera Ud. que los operadores de justicia realizan una correcta aplicación del Derecho a la Motivación en la administración de justicia?

Sí No

3.9. HIPÓTESIS

¿Los jueces siendo garantistas dentro de un proceso judicial cumplen efectivamente su rol de tutelar derechos vulnerados, respetarlos y garantizarlos como lo establece la carta constitucional?

3.10. VARIABLES

3.10.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

El derecho a la Motivación

3.10.2 VARIABLE DEPENDIENTE

La Acción Extraordinaria de Protección

3.11 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variable Independiente: El derecho a la Motivación

Tabla No. 1

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
El derecho a la Motivación	Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.	Derecho Constitucional	La Motivación de las decisiones judiciales resulta una de las garantías del debido proceso que tiene por objeto evitar la arbitrariedad y en consecuencia preserva también el cumplimiento al derecho a la seguridad jurídica.	Bibliografía Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Martina Ivonne Arias Díaz

Manuel Alejandro Macías Fernández

Variable Dependiente: La Acción Extraordinaria de Protección

Tabla No. 2

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE
------------------------	----------	-----------	-----------	--------------------------

				INVESTIGACION
La Acción Extraordinaria de Protección	Procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.	Derecho Constitucional	Esta acción es protectora y es un amparo contra decisiones judiciales cuando se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.	Bibliografía Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Martina Ivonne Arias Díaz

Manuel Alejandro Macías Fernández

3.12. UNIVERSO

Las personas encuestadas, aportan con importante insumos para esclarecer, por medio de las preguntas y los objetos de la investigación, y así obtener medios para la elaboración de la propuesta de solución a la problemática presentada, debiéndose indicar que esta encuesta fue direccionada de forma exclusiva a profesionales del derecho con asiento de esta ciudad de Guayaquil, cuyos años en el ejercicio profesional oscila entre 5 a 10, dentro del análisis de los instrumentos, obtenemos los siguientes datos que son de suma importancia para nuestra investigación.

PREGUNTA 1

1. ¿Considera usted que los Jueces, aplican adecuadamente, el derecho a la Motivación en la administración de justicia?

Grafico No.1



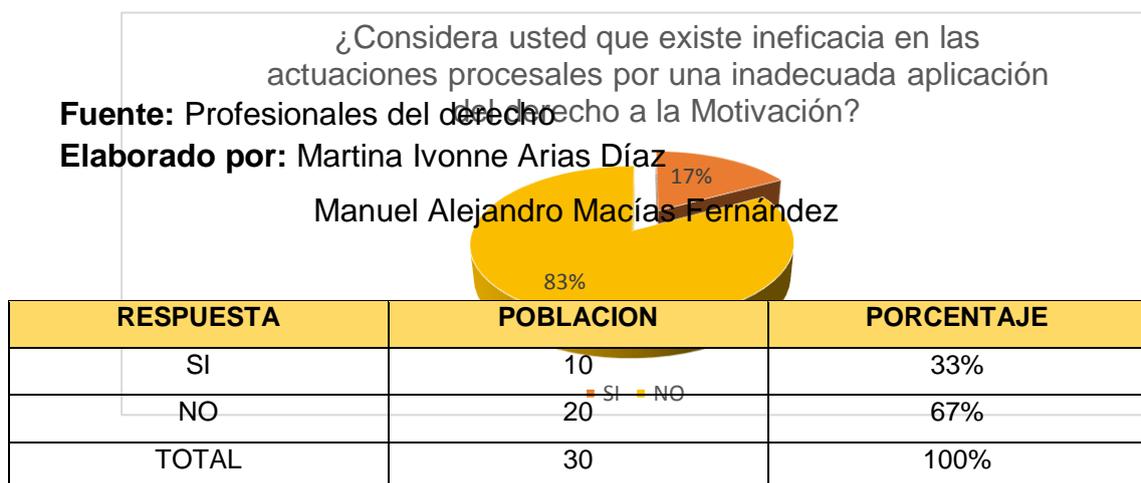


Tabla No. 3

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Martina Ivonne Arias Díaz

Manuel Alejandro Macías Fernández

Interpretación

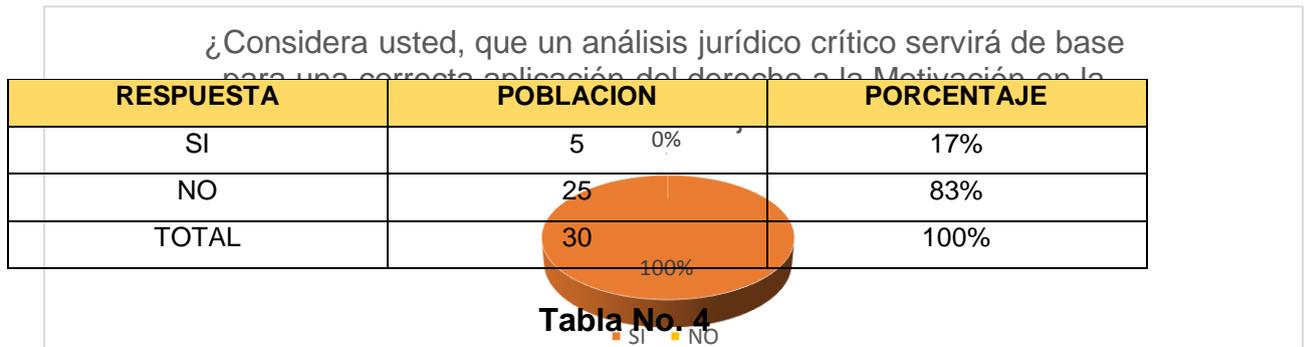
Diez de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil encuestados, que representan al 33% de la población, respondieron que si a la pregunta. Veinte de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil encuestados, que representan al 67% de la población, respondieron que no a la pregunta. De los resultados obtenidos se puede colegir que la mayoría de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil, respondieron que los Jueces no aplican adecuadamente, el derecho a la Motivación en la administración de justicia, por lo tanto es viable mi propuesta.

PREGUNTA 2

2. ¿Considera usted que existe ineficacia en las actuaciones procesales por una inadecuada aplicación del derecho a la Motivación?

Grafico No.2

Fuente: Profesionales del derecho
Elaborado por: Martina Ivonne Arias Díaz
 Manuel Alejandro Macías Fernández



Fuente: Profesionales del derecho
Elaborado por: Martina Ivonne Arias Díaz
 Manuel Alejandro Macías Fernández

Interpretación

Cinco de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil encuestados, que representan al 17% de la población, respondieron que si a la pregunta. Veinticinco de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil encuestados, que representan al 83 % de la población, respondieron que no a la pregunta.

De los resultados obtenidos se puede colegir que la mayoría de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil, respondieron que existe ineficacia en las actuaciones procesales por una inadecuada aplicación del derecho a la Motivación.

PREGUNTA 3

3. ¿Considera usted, que un análisis jurídico crítico servirá de base para una correcta aplicación del derecho a la Motivación en la administración de justicia?

Grafico No.3

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Martina Ivonne Arias Díaz
Manuel Alejandro Macías Fernández

RESPUESTA	POBLACION	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Tabla No. 5

Fuente: Profesionales del derecho

Elaborado por: Martina Ivonne Arias Díaz
Manuel Alejandro Macías Fernández

Interpretación

Treinta de los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil encuestados, que representan al 100% de la población, respondieron que si a la pregunta. De los resultados obtenidos se puede colegir que la totalidad de abogados en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil, respondieron que un análisis jurídico crítico si servirá de base para una correcta aplicación del derecho a la Motivación en la administración de justicia, por lo tanto es viable mi propuesta.

CAPITULO IV

PROPUESTA

La presente propuesta a la garantía de la Motivación, se ampara en los instrumentos internacionales reconocidos por el Ecuador en segundo orden de acuerdo a la escala jerárquica establecida en la Constitución de la República del Ecuador elaborada en el cantón Montecristi, provincia de Manabí.

Al principio establecido en el artículo en los Arts. 76 No. 7 letra l) de la Constitución de la República, y 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Estratificando se nota que existe desde los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico de la Función Judicial, la decisión de que se respetan los derechos, la motivación es la voluntad de los Juzgadores, es justo entonces en donde se

hace necesario el análisis jurídico crítico para la aplicación de los derechos humanos, la tutela judicial efectiva, para una correcta administración de justicia.

Los objetivos establecidos en la presente investigación están debidamente enunciados en esta capítulo toda vez que, se ha analizado la eficacia de la correcta aplicación de la Motivación.

Se ha identificado las formas de vulneración que sufren los ciudadanos determinando las causas que generan el incumplimiento de los derechos contemplados en la constitución.

La viabilidad de la propuesta está basado en la difusión y empoderamiento de los derechos que le asisten a todos los ciudadanos.

Los abogados en libre ejercicio utilizan el sistema judicial opinan que no existe eficacia en la administración de justicia y que no se garantiza al ciudadano una correcta administración de justicia y que es necesario un instructivo para que se capaciten a los jueces para que no se vulneren derechos y principios constitucionales y así garantizar el cumplimiento de los mismos establecidos en la carta constitucional.

CONCLUSIONES

Del estudio realizado puedo establecer las siguientes conclusiones:

La Acción Extraordinaria de Protección permite que se garanticen los derechos consagrados en la Constitución, como también la protección a las normas del debido proceso y la protección de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales que versen sobre los derechos humanos y que han sido suscritos por el Ecuador.

No se debe confundir a la Acción Extraordinaria de Protección con un recurso, ya que el recurso es un medio mediante el cual existe la posibilidad de modificar una decisión judicial a través del acceso a otros niveles jerárquicos dentro del mismo proceso. La Acción Extraordinaria de Protección en cambio, permite la apertura de un nuevo proceso en instancia constitucional; totalmente diferente a una instancia dentro del proceso ordinario. En este nuevo proceso de jurisdicción constitucional únicamente se realizará un examen para determinar la violación de derechos en las decisiones judiciales que han sido impugnadas.

Si bien el objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección es la tutela inmediata y directa de los derechos fundamentales de todas las personas, los requisitos que se han establecido para su tramitación presentan un cierto grado de complejidad, razón por la cual pueden tornar un tanto restrictiva esta garantía.

La motivación en las resoluciones judiciales, le impone al juez hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para la evitar a toda costa cualquier rastro de la arbitrariedad. Es por ello que los jueces han de tener una actuación judicial, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula.

Se debe tener en consideración que la Acción Extraordinaria de Protección es una acción de carácter extraordinario y que debe ser interpuesta luego de agotar todos los recursos verticales y horizontales, incluso se la debe interponer luego de haber interpuesto la Acción de Nulidad de Sentencia, caso contrario, puede existir la posibilidad de que se interpongan las dos acciones simultáneamente lo que provocaría que se den fallos contradictorios; por tanto se debe agotar esta acción para poder interponer la Acción Extraordinaria de Protección.

Finalmente, a título de falta de motivación en las resoluciones judiciales, como por ejemplo en las sentencias; se presenta un sin número de Acciones Extraordinarias de Protección en la Corte Constitucional, razón por la cual se estaría desvirtuando esta acción convirtiéndola en otra instancia, sin embargo, se debe tener en cuenta que no se trata de una instancia adicional a la cual se puede acudir cuando una sentencia ha sido desfavorable a los intereses de los

particulares, si no que se recurre a ella cuando una determinada decisión judicial haya incurrido en la violación de derechos constitucionales o normas del debido proceso.

RECOMENDACIONES

Se debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

Es necesario que los jueces, en ejercicio de su actividad jurisdiccional al momento de dictar las resoluciones judiciales, tengan una apropiación de la cultura del debido y demás derechos constitucionales, con el fin de que en las decisiones se refleje una actuación judicial, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos, evitando por lo tanto la violación a los mismos. Para esto es necesario que se capacite a los jueces permanentemente, sugiriendo hacerlo con casos resueltos por la Corte Constitucional, ya que estos al ser de obligatorio cumplimiento sean observado por los jueces en todas las materias, logrando así reducir en gran manera que se dicten decisiones judiciales en las que se hay violado la garantía del debido proceso.

La formación de los abogados es fundamental en el estudio de la Acción Extraordinaria de Protección; es por eso que en las distintas escuelas de derecho se debe analizarla a fondo, así mismo se ve la necesidad de crear seminarios, talleres o debates debido a que en el ejercicio profesional frecuentemente estos incurren en errores en los requisitos o no fundamentan correctamente este recurso y dada la importantísima función que cumple la Acción Extraordinaria de Protección, que es la protección de los derechos fundamentales; se estaría causando un daño a los clientes que confían en sus patrocinadores. Además, es necesaria su formación ya que la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales establece que a través del Consejo de la Judicatura se impongan sanciones para los abogados que la interponen de una manera

abusiva o sin fundamentación, pudiendo incluso suspenderle el ejercicio profesional en caso de reincidencia, debido a que en la mayoría de casos se trata de lograr por parte de estos decisiones que favorezcan a sus intereses y que fueron negados en la jurisdicción ordinaria, pretendiendo que la Corte Constitucional actúe como si fuese una instancia más, pero como lo hemos analizado la competencia de la Corte Constitucional al analizar esta acción es completamente independiente.

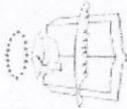
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Atienza Rodríguez Manuel. (2001). *La Argumentación en Materia de Hechos*. Colombia: Depalma.
- Cabanellas Guillermo. (2014). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Heliasta Ediciones.
- Chamorro Bernal. (1999). *La Tutela Judicial Efectiva. Derechos y Garantías Procesales*. Barcelona: Casa Editorial, S.A.
- Código Civil del Ecuador. (2005). Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador, C. (2014). *Sentencia No. 203-14-SEP-CC*.
- Cueva Carrión Luis. (2013). *El debido proceso*. Quito: Cueva Carrión Ediciones, Segunda Edición.
- De la Rúa Fernando. (2013). *Teoría General del Proceso*. Argentina: Depalma.
- De la Rúa Jorge. (1991). *La Sentencia. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Diccionario de la lengua española. (2014). Madrid: Espasa Libros.
- Espinosa Cueva Karla. (2008). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito: V&M Gráficas, primera edición.
- Espinosa Verónica. (2008). *Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso*. Quito. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar.
- Estoehrel Maes Carlos. (2010). *De las disposiciones comunes a todo Procedimiento y de los incidentes*. Chile: Ediciones Chile.
- Franciskovic Ingunza Beatriz y Torres Angulo Carlos. (2012). *La sentencia arbitraria por falta de Motivación en los hechos y el derecho*. Quito: Gaceta Jurídica .
- Gama Raymundo. (2013). Concepciones y tipología de las presunciones en el derecho continental. *Revista de estudios y Justicia*.
- Laidas, J. (2012). Método del Estudio de Casos como Estrategia Metodologica para Desarrollar Habilidades Investigativas en la Formación del Jurista. *Iuris Tantum*.

- Lopez, R. (2007). *Metodología Jurídica*. Mexico: Iure Editores.
- Lozano Mario. (2007). *Teoría Pura del Derecho; Evolución y Puntos Cruciales*. Bogota: Temis.
- Mass Mixan Florencio. (2012). *Lógica enunciativa y jurídica*. Lima: Ediciones BLG.
- Milione Ciro. (2015). *El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*. Quito: Edición electrónica.
- Nekita. (16 de 03 de 2016). *La Motivación de las Sentencias y su sentido histórico*. Obtenido de <http://derecho-acotaciones.blogspot.com/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>.
- Osorio Manuel. (1990). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta Ediciones.
- Suárez Sánchez Alberto. (2001). *El debido proceso penal*. Colombia: Panamericana Editorial, Segunda Edición.
- Villalobos Lisbeth. (2013). *Las presunciones como medios probatorios*. Venezuela.
- Zabala Baquerizo Jorge. (1998). *El Proceso Penal*. Guayaquil: Edino.
- Zerpa Ignacio. (1998). *La comunidad de la prueba en la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil en Derecho Procesal Civil*. Valencia: Hermanos Editores.

ANEXOS

REPORTE DE ASISTENCIAS A TUTORIAS



ANEXO 3

Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
 CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

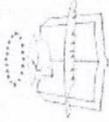
Tutor: Ab. Vicente Borbor Mite

Tipo de trabajo de titulación: Estudio de Caso

Título del trabajo: LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEGUNDA POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO DE IBARRA

Carrera: Derecho

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
12	9/01/18	Apresación de los encuestos entrevistados Mediciones del universo sobre la motivación en la Ac. Ex. Protec. Segunda por Abdon Armijos contra AECMI	11:00	11:30	Recomendaciones: Alternar temas referente a la motivación de la Acción Ext. de Protección Segun- da por Bolívar Armijos contra AECMI		



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
 CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Ab. Vicente Borbor Mite

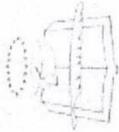
Tipo de trabajo de titulación: Estudio de Caso

Título del trabajo: LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEGUIDA POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO DE IBARRA

Carrera: Derecho

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
11	8/01/18	Aprobación del formato de preguntas a los servidores judiciales y públicos Abogados y Usuarios referente al caso de la Ac. Ext de Prot Seguida por Bolívar contra A.R.C.M.I	14:00	14:30	Medición de la encuesta de la entrevista, recomendaciones sobre la motivación en la Ac. Ext de Protección Seguida por Armijos Velasco contra A.R.C.M.I		

ANEXO 3



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
 CARRERA DE DERECHO
 UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Ab. Vicente Borbor Mite

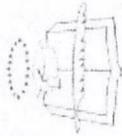
Tipo de trabajo de titulación: Estudio de Caso

Título del trabajo: LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEGUIDA POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO DE IBARRA

Carrera: Derecho

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
10	4/01/18	Apredación, conceptos sobre la notificación cuteros internacionales nocionales objetivo genurales y específicos del caso seguido por Bolívar Abdon Armijos Cu centro de Coal AECFI	14:00	14:30	formato de las preguntas a los servicios judiciales Públicos Abogados del libro egriaco y los usuarios en relación		

ANEXO 3



Universidad de Guayaquil

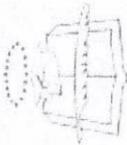
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
 CARRERA DE DERECHO
 UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Ab. Vicente Borbor Mite
 Tipo de trabajo de titulación: Estudio de Caso
 Título del trabajo: LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEGUIDA POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO DE IBARRA
 Carrera: Derecho

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
7	14/12/17	Apredación del Capítulo específico y generales en la realización de la Acción Ext de Procl. Seguimiento por Abdon Armijos	14:00	14:30	Delimitación del tema, marco metodológico histórico, conceptual, teórico sobre la motivación en el caso de Bolívar Armijos contra la AECN.		

ANEXO 3



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
 CARRERA DE DERECHO
 UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Ab. Vicente Borbor Mite

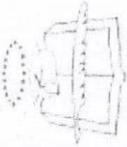
Tipo de trabajo de titulación: Estudio de Caso

Título del trabajo: LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEGUIDA POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO DE IBARRA

Carrera: Derecho

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
6	13/12/17	Rotificación en la especie emisión y comentarios sobre los argumentos de los defensores jurídicos y públicos como el pleno general de su motivación	14:30	15:00	Objetivo específico Rotificación en los dichos y garantos que cumplen con el debido proceso		

ANEXO 3



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
 CARRERA DE DERECHO
 UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Ab. Vicente Borbor Mite

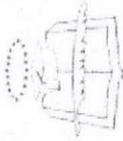
Tipo de trabajo de titulación: Estudio de Caso

Título del trabajo: LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEGUIDA POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO DE IBARRA

Carrera: Derecho

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
5	12/12/17	Aprobación de la Introducción en la Motivación de la Acción Ext de protección	14:00	14:30	¿Est formulación del problema en la categoría del Derecho a la Motivación Objetivos Genérales ?? Objetivos Específicos ??		

ANEXO 3



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
 CARRERA DE DERECHO
 UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Ab. Vicente Borbor Mite

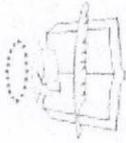
Tipo de trabajo de titulación: Estudio de Caso

Título del trabajo: LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEGUIDA POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO DE IBARRA

Carrera: Derecho

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
4	7/12/17	Refutación y aprobación de la introducción en el caso.- ya la vez capacitación operativa y técnica en la introducción de la investigación	13:00	13:30	Refutados y aprobados la introducción de la se relato.- Se condiciones actuales empujando sociales económicas		

ANEXO 3



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
 CARRERA DE DERECHO
 UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: Ab. Vicente Borbor Mite

Tipo de trabajo de titulación: Estudio de Caso

Título del trabajo: LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEGUIDA POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO DE IBARRA

Carrera: Derecho

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
14	11/01/18	Aprobación de la Revisión bibliográfica folios libros editados biografía de Bolívar sobre la Motivación Ext. de Prot seguida por Bolívar Armijos contra AEC.M?	14:00	14:30	Revisión gramatical Metodología de la tesis la Motivación de la Acción Extraordinaria de Protección Seguida por Bolívar Armijos contra AEC.M?		

CERTIFICADO EMITIDO POR EL URKUND



Urkund Analysis Result

Analysed Document: LA MOTIVACION EN LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SEGUIDA POR BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO EN CONTRA DEL COORDINADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL.docx (D34679403)

Submitted: 1/14/2018 10:43:00 PM

Submitted By: ivonnea_1103@hotmail.com

Significance: 6 %

Sources included in the report:

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ECUADOR.docx (D30260261)

LAS GARANTIAS JURISDICCIONALES EN EL ECUADOR, APLICADA A UN CASO PRACTICO DE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.docx (D30321622)

DAVILA ORDOÑEZ EDILBERTO M. Y BALDEON MERA JUAN CARLOS.pdf (D21538062)

009 CONTENIDO CIENTIFICO PROCESAL CIVIL I.docx (D20372873)

tesis final de Veronica Llaguno 2015.docx (D13444874)

Instances where selected sources appear:

27

DEMANDA EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL



Quito, D. M., 15 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 230-15-SEP-CC

CASO N.º 0017-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por el abogado Francisco Cabezas Borja Luna en representación del señor Bolívar Abdón Armijos Velasco, en contra de la sentencia emitida el 22 de octubre de 2012 por el juez de Inquilinato de Imbabura y del auto expedido el 28 de noviembre de 2012, por los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del juicio por acción de protección signado con el N.º 0294-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 04 de enero de 2013, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0017-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 19 de junio de 2013 a las 12h52, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0017-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de julio de 2013, le correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, la sustanciación de la presente causa, quien, mediante providencia del 29 de abril de 2015 a las 08h10, avocó conocimiento de la misma y dispuso que se notifique con el contenido de dicho auto a los jueces accionados para que en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado acerca de los argumentos que fundamentan la demanda. Por otro lado, dispuso la notificación del contenido del auto al coordinador de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, al presidente de la CONAGOPARE y al procurador general del Estado.

Decisiones judiciales impugnadas

Sentencia dictada el 22 de octubre de 2012, por el juez de inquilinato de Imbabura:

(...) **TERCERO.-** (...) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40 señala claramente cuando procede la Acción de Protección señalando los siguientes requisitos (...) En el presente caso el señor Bolívar Armijos Velasco en su calidad de empleado público (...) presenta acción de protección en contra del Ing. Lester Lozada en calidad de Coordinador Regional de Minería, Agencia de Control Minero-Ibarra, ya que señala que en base de una denuncia realizada en su contra se le procedió a multarle en la suma de \$25.848 dólares por haber extraído ilícitamente material pétreo (...) se abre un expediente administrativo en contra del señor Bolívar Armijos en base de lo que determina el Art. 56 y 57 de la Ley de Minería, es decir por una presunta minería ilegal (...) Señala que en el presente caso no se ha violado el debido proceso como manifiesta el accionado, ya que el señor Bolívar Armijos en caso de sentirse vulnerado su derecho de conformidad con lo que establece el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva Art. 79. 176 y 178, establece otros recursos judiciales y administrativo para ejercer su derecho respecto a la Resolución planteada por lo tanto la presente acción es inadmisibles conforme lo prescribe el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) De lo señalado anteriormente se tiene que el Art. 313 de la Constitución establece muy claramente en su parte pertinente "Que el Estado se reserva se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos (...) También se debe indicar lo que señala el Art. 150 ibídem, que establece la jurisdicción y competencia de control en materia minera en la Agencia de Regulación y Control cuyas atribuciones y funciones se establece en su respectiva ley (...) Debiendo tomarse en cuenta que el principio de residualidad, en el sentido de que esta procede cuando no hay medios o instrumentos ordinarios eficaces para la protección de los derechos, debiéndose en este caso agotar la vía administrativa conforme lo anteriormente señalado (...) Por consiguiente en el presente caso se tiene que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales peor por actos u omisiones de cualquier Autoridad Pública no judicial contra políticas públicas cuando suponga el goce de derechos constitucionales, no existiendo ninguna vulneración al debido proceso, ya que la sanción impuesta es facultativa del órgano regulador (...) Por las consideraciones expuestas y todo lo constante en autos y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 42 numerales 1, 3, 4, de la Ley de Garantías y Control Constitucional al no configurarse ninguna violación de derecho constitucional señalado en el libelo de la Acción constante en los Arts. 1 y 7 del Art. 76, así como el Art. 82 y 83numerales 1 y 88 de la Constitución de la República (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza la presente Acción de protección (...)"

Auto dictado el 28 de noviembre de 2012, por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura:

(...) **ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL APELANTE Y DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El accionante ha impugnado el acto administrativo (...) mediante el cual se le impone de parte del Ing. Carlos Cobo, Coordinador Regional,



Agencia de Regulación Minero Ibarra, una multa económica, en aplicación de los Arts. 56 y 57 de la Ley Minera (...) en relación a hechos de explotación minera ilegal; impugnando en principio dicho acto por cuanto en su trámite no se le notificó la realización de una inspección y no se tomó en cuenta prueba sobre su actuación en calidad de Presidente de la Junta Parroquial de Calderón. Al respecto, de conformidad al artículo 1 de la Ley de Minería, la Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia (...) y control de las fases de la actividad minera que realice la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas, la iniciativa privada (...) esto es, que el Estado ejerce atribuciones relativas al caso a través de la Agencia de Regulación (...) tiene las siguientes atribuciones: "(...) a) Velar por la correcta aplicación de la presente ley (...) l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector; m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de sanciones (...) Bajo el anterior marco jurídico se observa por parte de la Sala que bien ha hecho el juez a quo en considerar que la resolución administrativa de ARMCO (...) es proveniente de autoridad competente y goza de la presunción de legalidad y legitimidad, habiéndose aplicado respecto a la multa los fundamentos legales (...) la Sala **CONFIRMA** la resolución que declara improcedente y rechaza la acción de protección presentada por **BOLIVAR ABDON ARMIJOS VELASCO** (...)".

Fundamentos y pretensión de la demanda

Detalles de la demanda

El accionante manifiesta que las decisiones impugnadas en las que se declara improcedente y rechaza la acción de protección presentada por su persona, no han observado el principio procesal establecido en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, al no pronunciarse respecto de las alegadas vulneraciones al debido proceso y a la ilegitimidad de personería del accionado, al estar ejecutándose una multa impuesta como persona natural cuando el acto que motivó la imposición de la multa fue cometido para la realización de obras de servicio comunal como es el lastrado de calles.

En la misma línea, señala que se le inició ilegalmente una acción a título personal sin habersele notificado con la misma, ya que si bien existió una denuncia en su contra por supuesta actividad de minería ilegal, el 6 de febrero de 2011, se emitió un acto inicial donde se le atribuye la responsabilidad sin corroborar los hechos, desconociendo la presunción de inocencia.

De lo dicho, sostiene que en base a los principios constitucionales de la seguridad jurídica y del debido proceso, la falta de notificación de cualquier acto administrativo causa la nulidad del mismo, ya que al no haber conocido en su momento las actuaciones administrativas iniciadas en su contra, se estaría inobservando los postulados constitucionales establecidos en los artículos 76 y

82 de la Constitución de la República, vulnerando, además, su derecho a la defensa, al no poder presenciar lo actuado en la diligencia administrativa y consecuentemente exponer y rebatir los argumentos que fueron atribuidos en su contra, por lo que solicita que se declare nulo el expediente administrativo al vulnerar sus derechos fundamentales establecidos en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b** y **h** de la Constitución de la República.

Finalmente señala que la resolución emitida por el Coordinador Regional de ARCOM Ibarra es nula de pleno derecho ya que la administración durante la tramitación en sede administrativa no ha garantizado sus derechos y libertades consagrados en la Constitución, ya que dicho acto administrativo ha sido expedido con flagrante violación a la supremacía de las disposiciones constitucionales y legales.

Pretensión

El accionante señala en su pretensión concreta, lo siguiente:

Con los antecedentes expuestos, siendo más que suficientes los argumentos esgrimidos en el presente recurso, he demostrado que la administración pública ha incurrido en sendas ocasiones dentro del procedimiento en nulidad de pleno derecho (...) considerando el irreparable daño que se me ha causado, no solo económico ya que mis cuentas personales han sido bloqueadas y los recursos que llegan a ella por concepto de sueldos, son retenidos; se están embargando mis bienes por parte del SRI, por medio de juicios coactivos, vinculados a la resolución o multa impuesta ilegítimamente en mi contra; también se me causa daño moral y psicológico, solicito que de manera inmediata e inexorable, declare la nulidad del acto impugnado por haber sido dictado con evidente error de hecho y de derecho (...).

Contestación de la demanda

Jueces de Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura

Los jueces accionados en su informe de descargo explican que la providencia impugnada declara improcedente la acción de protección debido a que la misma busca se debata respecto de hechos que se refieren a la legalidad de la aplicación de las normas que el mismo accionante expone en su acción, sin ni siquiera a su criterio, mencionar la existencia de los derechos constitucionales violentados. Así también señalan que, es a partir de la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, que el acervo jurídico constitucional cuenta con la interpretación obligatoria y vinculante del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.